

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 9 DE NOVIEMBRE DE 2009

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Lcda. Natividad Tomei	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA	<i>Procuradora de Asuntos de Menores</i>
Srta. Lynette Candelaria	SALUD	<i>Miembro de la Junta Examinadora de Administradores de Salud.</i>
P DEL S 957 (Por el señor Martínez Santiago)	SALUD <i>(Sin enmiendas)</i>	Para enmendar la Ley Núm. 75 de 8 de de 1957, según enmendada, conocida como "Ley Dental de Puerto Rico", a fin de aclarar que sólo las personas autorizadas para ejercer la Cirugía Dental en Puerto Rico estarán autorizados a realizar el procedimiento blanqueamiento dental, también conocido comúnmente como "bleaching".
P DEL S 896 (Por el señor Rivera Schatz)	GOBIERNO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar el Artículo 25 de la Ley Número 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" a los fines de aclarar que los patronos podrán realizar pagos parciales de las cuotas determinadas por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, siempre y cuando cumplan con el plazo semestral por adelantado.

P DEL S 927 (Por la señora Vázquez Nieves)	GOBIERNO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	Para declarar el día 10 de junio de cada año como el "Día Nacional de Concienciación sobre los Derechos de los Niños y las Niñas"
P DEL S 1071 (Por el señor Arango Vinent)	GOBIERNO SEGUNDO INFORME <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	Para enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 2.01 de la Ley Núm. 351 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, a fin de reestructurar la composición de la Junta de Directores de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico; disponer sobre los términos del cargo; y para otros fines relacionados.
P DE LA C 2062 (Por el señor Rodríguez Miranda)	GOBIERNO; Y DE EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA SEGUNDO INFORME <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para enmendar los Artículos 2, 3, 6, 9 y 12 de la Ley Núm. 32 de 23 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Viajes Estudiantiles", a los fines de establecer nuevos criterios de elegibilidad para los candidatos que deseen participar del Programa; disponer para la promulgación de la reglamentación pertinente; y para otros fines relacionados.
P DEL S 102 (Por el señor Martínez Maldonado)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA; Y DE TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para enmendar el título, el Artículo 1 y el primer párrafo de los Artículos 1-A, 2 y 2-A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, a fin de proteger a los empleados y aspirantes de empleo con convicciones criminales previas, de discrimen por parte de los patronos privados u organizaciones obreras; e imponer responsabilidad civil y criminal a los últimos por tal práctica, cuando no esté fundamentada y resulte ilegítima.
P DE LA C 567 (Por el señor Torres Calderón y la señora Vega Pagán)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA <i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	Para disponer que como parte de los adiestramientos que recibe un candidato que ingresa a la Academia de la Policía para convertirse en miembro de la fuerza se incluya, a manera compulsoria, un curso básico de lenguaje de señas a los fines de que éstos atiendan apropiadamente a las personas sordas, con pérdida auditiva o impedimentos del habla.
P DE LA C 92 (Por el señor Crespo Arroyo)	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para eliminar el texto del Artículo 2.13 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y sustituir por un nuevo texto a los fines de disponer que la tablilla de identificación de un vehículo de motor o arrastre, sea propiedad del dueño del mismo, pudiendo retener la misma, incluso después de disponer del vehículo, y de esta forma utilizarla en cualquier otro vehículo de motor o arrastre que adquiera.

<p>P DE LA C 485 SUSTITUTIVO DE LA CÁMARA</p>	<p>COMERCIO Y COOPERATIVISMO; Y DE EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA</p>	<p>Para enmendar el Artículo 3; añadir un nuevo Artículo 4; enmendar el actual Artículo 4 y reenumerarlo como 5, así como los subsiguientes, en la Ley Núm. 131 de 15 de septiembre de 2001, según enmendada, que declara el tercer miércoles del mes de octubre de cada año el día del cooperativismo juvenil, a los fines de disponer para la celebración de foros donde los socios de las cooperativas juveniles, la Rama Legislativa y la Rama Ejecutiva discutan estrategias, modelos cooperativos de otros países, legislación y regulaciones que afecten a las cooperativas juveniles; y para hacer correcciones técnicas a la Ley.</p>
<p>(Por las Comisiones de Comercio y Cooperativismo; y de Educación y Asuntos de la Familia)</p>	<p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	
<p>P DE LA C 128</p>	<p>DE LO JURÍDICO PENAL</p>	<p>Para añadir un inciso (r) al Artículo 72 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para incluir, entre los hechos que se consideran circunstancias agravantes a la pena, el que la víctima del delito sea el padre o la madre del convicto.</p>
<p>(Por la señora Ruiz Class)</p>	<p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	
<p>RC DE LA C 442</p>	<p>AGRICULTURA</p>	<p>Para ordenar al Departamento de Agricultura proceder con la liberación de las condiciones restrictivas contenidas en la Escritura Pública otorgada el 29 de junio de 1982, sobre el predio de terreno marcado con el número cuatro (4) en el Plano de Subdivisión de la finca Cuchillas, sita en el Barrio Zarzal del Municipio de Río Grande, la cual consta a favor de los herederos, de conformidad con la Declaratoria de Herederos de María Colón Vda. de Pagán, inscrita al Folio 216 del Tomo 285 de Río Grande, inscripción primera, finca número 19,350 en el Registro de la Propiedad Sección II del Municipio de Carolina.</p>
<p>(Por el señor Bulerín Ramos)</p>	<p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Secretaría
Senado de Puerto Rico

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

09 NOV -6 AM 11:09
2^{da.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

NOMBRAMIENTO LCDA. NATIVIDAD TOMEI SORRENTINI COMO PROCURADORA DE ASUNTOS DE MENORES

INFORME POSITIVO

6 de noviembre de 2009

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración; y conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009; tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, el **Informe Positivo** sobre el nombramiento de la **Lcda. Natividad Tomei Sorrentini** como Procuradora de Asuntos de Menores.

El 18 de septiembre de 2009, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño, conforme la Constitución de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación de la **Lcda. Natividad Tomei Sorrentini** como Procuradora de Asuntos de Menores.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Num. 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de

Nombramientos la investigación del designado. Dicha oficina rindió su Informe el 26 de octubre de 2009.

El Informe de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos resume todos los hallazgos comprendidos en las siguientes tres áreas; Evaluación Psicológica, Análisis de Situación Financiera e Investigación de Campo, todo ello integrado al historial personal, académico y profesional del nominado.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA:

La **Lcda. Natividad Tomei Sorrentini** nació el 24 de diciembre de 1963. Tiene dos hijos de nombres: Marta y Gustavo. Su pasatiempo es kick boxing y buceo. Graduada de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez donde obtuvo un Bachillerato en Ciencias Políticas. Posteriormente obtiene un Juris Doctor de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

En el ámbito laboral se desprende que la nominada es abogada del área oeste con diecisiete años de experiencia en litigación en la práctica privada. Para los años 1994-1995 fue conferenciante pro-bono sobre el tema de Violencia Doméstica en el Hogar Clara Lair, albergue para mujeres maltratadas y del Programa de Jóvenes Embarazadas. Desde 2007 al presente es líder filantrópica en el Centro Espibi de Mayagüez (Centro de Desarrollo y Servicios Especializados) y Presidenta de la Junta de Directores. Así también, es Miembro de la Junta de Directores y Miembro del Comité de Recaudación de Fondos para dicha entidad. Es Miembro del Comité Coalición Comunitaria para apoyar los esfuerzos de ornato, planificación, desarrollo económico, cultural y turístico del área oeste para los Juegos Centroamericanos y del Caribe 2010.



II. EVALUACION PSICOLOGICA:

La nominada **Lcda. Natividad Tomei Sorrentini** fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que la nominada posee la capacidad psicológica adecuada para ejercer el cargo para la que fue nominada.

III. ANALISIS FINANCIERO:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos sometidos por la **Lcda. Natividad Tomei Sorrentini**. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva que impida a la **Lcda. Natividad Tomei Sorrentini** ocupar el cargo como Procuradora de Asuntos de Menores.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que la nominada no tiene deuda de clase con estas agencias gubernamentales.

IV. INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

Como parte de la investigación de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico se entrevistaron a varias personas que conocen a la nominada.

Fue entrevistado el Dr. José González Olmo, ex-esposo de la nominada. Indica que la conoce por más de veinte (20) años. La describe como una buena persona y madre.. Mantiene



muy buenas relaciones con su hijo. La describe como una abogada responsable, tranquila, justa y con mucho conocimiento. La recomienda favorablemente.

Así también, fue entrevistado el Lcdo. José F. Nazario Nazario, Fiscal de Distrito Interino, quien expresa que conoce a la nominada hace alrededor de veinte (20) años. La conoce en lo personal y profesional. La describe como una buena abogada, honesta, trabajadora y servicial. La recomienda favorablemente para el cargo al que ha sido nominada.

La Lcda. Blanca Portela Martínez, quien es Fiscal Auxiliar II en la Fiscalía de Mayagüez, expresa que conoce a la nominada desde el 1999. La describe como una abogada seria, estudiosa y bien preparada. Entiende que tiene el compromiso con la función que hace el ministerio público. La recomienda favorablemente para la posición a la que ha sido nominada.

La Honorable Carmen T. Lugo Irrizarry, juez, expresa que conoce a la nominada desde 2004. Ha tenido la oportunidad de verle postular en varias ocasiones. Considera que es muy buena abogada, competente y bien preparada. La recomienda favorablemente para el cargo al que ha sido nominada.

Fueron entrevistados además:

Lcdo. Samuel Rodríguez López

Lcdo. Pedro Ruiz Sánchez

Lcdo. Jaime Biaggi Busquets

Hon. María Cabrera

Hon. Aixa Pabón Pietri

Hon. Emilio Mulero Arruza

Hon. María Isabel Negrón

Lcdo. Alfredo Ocasio Pérez



Lcdo. Iván Cabán Soto

Lcdo. Juan G. Rivera Toro

Sr. Ricardo Carrau Martínez

Sr. Charles Rivera Ortiz

Sra. Milagros Vargas Vázquez

Sr. Ernesto Morales Ortiz

Sra. Cynthia Méndez Rodríguez

Todos los entrevistados **recomiendan favorablemente a la nominada.**

V. VISTA PUBLICA COMISION DE EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA

En la vista pública celebrada el día 2 de noviembre de 2009 en torno al nombramiento de la **Lcda. Natividad Tomei Sorrentini**, como Procuradora de Asuntos de Menores. Depuso la nominada y sometió para récord su ponencia donde hace un resumen de su preparación académica, laboral y familiar; información que obra en el expediente de la nominada. La Lcda. Tomei expresó que el mayor problema que enfrentan los jóvenes es la falta de supervisión y ausencia de una figura de autoridad. Entiende que la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, Ley de Menores de Puerto Rico, hay que atemperarla a los cambios de nuestra sociedad. Entiende que funciona, y que la ley tiene un enfoque humanista y que su propósito es uno rehailitador. Expresa que cree firmemente en el Programa de “Drug Courts” adscritos en los tribunales. A la vista también comparecieron el Lcdo. César Barreto y el Lcdo. Parga Cuevas, quienes expresaron el endoso a la nominada para el cargo.



La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia celebró una reunión ejecutiva el día 4 de noviembre de 2009 para consideración y análisis de la documentación sometida a la Comisión y del Informe Positivo.

CONCLUSION

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo este Informe Positivo recomendando la confirmación de la **Lcda. Natividad Tomei Sorrentini** como Procuradora de Asuntos de Menores.

Respetuosamente sometido,



KIMMEY RASCHKEY MARTINEZ

Presidenta

Comisión de Educación
y Asuntos de la Familia

SENADO DE PUERTO RICO

5 de noviembre de 2009

Informe Positivo sobre el Nombramiento de la Srta. Lynette Candelaria Merced, como Miembro de la Junta Examinadora de Administradores de Salud**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Salud, previa evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Srta. Lynette Candelaria Merced, recomendando su confirmación como Miembro de la Junta Examinadora de Administradores de Salud.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Srta. Lynette Candelaria Merced, nació el 19 de agosto de 1978, en el Municipio de Humacao, Puerto Rico. Se encuentra soltera en estos momentos y residiendo en el Municipio de Caguas, Puerto Rico.

Ya previamente y con fecha de 11 de marzo de 2009, el Gobernador había sometido en ese entonces la designación de esta persona para ocupar la posición de Miembro de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico. Esta previa nominación fue debidamente evaluada por la Oficina de Evaluación Técnicas de Nombramientos del Senado.

Por considerar que las funciones que habrá de ejercer la nominada en el desempeño de los deberes que acarrea esta nueva nominación están íntimamente relacionados y cónsonos con la Designación previamente considerada, se adopta el informe previo.

Surge de su expediente, que la distinguida nominada estudió su Grado Asociado en Ciencias de Enfermería, del Recinto de Ciencias Médicas en Centro Médico, Puerto Rico Campus. Luego, culminó su Bachillerato en Ciencias de Enfermería en el Recinto de Ciencias Médicas y un Bachillerato en Administración de Empresas de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Todos estos estudios los cursó entre los años de 1996 al 2001. De 2004 al 2005 estudió una Maestría en Administración de Hospitales de la Universidad de Phoenix, Puerto Rico Campus y además otra Maestría en Recursos Humanos de la misma Universidad de Phoenix, Puerto Rico Campus.

En cuanto al historial profesional de la nominada se desprende que desde el 2002 al presente se encuentra trabajando como Enfermera Graduada en la Unidad de Cuidado Intensivo, Cirugía, Sala de Emergencias y Recuperación en el Hospital de la Capital, Centro Médico de Río Piedras, Puerto Rico. La nominada se encuentra laborando en el cuidado de pacientes de cirugía general, ortopedia, pediatría y pacientes de ginecología. Es miembro activo del Comité de la "Joint Commission on Accreditation of Healthcare Organizations", lo cual resulta en acreditaciones de la instituciones médico hospitalarias. Además, funge como Oficial de Estadísticas para el control de calidad de la institución médica donde labora.

EVALUACION DE LA NOMINACION

La nominada Srta. Lynette Candelaria Merced no fue objeto de evaluación psicológica como parte del análisis de su nominación, porque no es requerido para la posición a la que ha sido nominada. Sin embargo, sí se realizó un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por la nominada.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por la nominada.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y ASUME evidencian que la nominada no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

La nominada informó que labora como administradora del hospital municipal de San Juan desde el 2009. De igual forma, ha administrado otros centros, entre estos, los hospitales Hoare (CDT) y Puerto Nuevo. Labora desde 2001, a tiempo parcial como enfermera en la sala de emergencias del Hospital de San Juan. Manifestó que las razones que la motivaron para haber aceptado la nominación del señor Gobernador es aportar los conocimientos adquiridos de la profesión.

De acuerdo a la nominada, ésta mencionó que no es objeto de investigación criminal y/o administrativa en este momento, igualmente no la ha sido en el pasado. Por otro lado, no ha sido demandada en su carácter personal y sus circunstancias personales, laborales y financieras no han cambiado al momento de realizarse la entrevista. De igual manera indicó que no existe ningún acto, acción o situación de su pasado, presente o futuro que pueda confrontar problemas con su nominación. Finalmente, mencionó que no ha tenido problemas con la justicia ni con ninguna persona. La nominada entiende que no conoce a nadie que se pueda oponer a su nombramiento por alguna particularidad.

Como parte del proceso de análisis de la nominada se realizaron diversas entrevistas con el fin de evaluar las relaciones de la nominada con su familia, con la comunidad y con personas que la conozcan y puedan dar fe de sus características personales, laboriosidad, su compromiso con su carrera y su solvencia moral.

Se entrevistaron varios compañeros de trabajo en el Hospital de San Juan y Centro Más Salud del Municipio de San Juan, quienes expresaron que era una persona muy profesional, responsable, puntual, capacitada, disponible, accesible y trabajadora. Además, indicaron que tiene la capacidad de establecer criterios relacionados al estado del paciente sin haber sido intervenido. Se ha destacado por tener excelente relaciones personales y es una excelente

enfermera. Todas las personas entrevistadas favorecieron su nominación, destacando que es una joven muy preparada, comprometida y profesional.

Se entrevistaron personas que la conocen en su aspecto personal y profesional, quienes expresaron que la describen como muy profesional, preparada, responsable, humilde, educada, conoce y domina lo que hace. Es idónea para la posición que está siendo evaluada. Todos los entrevistados favorecieron su nominación.

Se entrevistaron los vecinos más cercanos de la nominada y expresaron que su comportamiento es incuestionable, es educada, cooperadora y estudiosa. Los vecinos la recomendaron positivamente.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud, luego de su estudio y consideración, entiende que la nominada es merecedora de la posición a la que fue nominada y tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo, su informe sobre el nombramiento de la Srta. Lynnette Candelaria Merced, recomendando su confirmación como Miembro de la Junta Examinadora de Administradores de Salud.

Respetuosamente sometido,

Angel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

5 de noviembre de 2009

Informe Positivo sobre el P. del S. 957

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación del P. del S. 957, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La intención legislativa de esta pieza es enmendar la Ley Núm. 75 de 8 de de 1957, según enmendada, conocida como "Ley Dental de Puerto Rico", a fin de aclarar que sólo las personas autorizadas para ejercer la Cirugía Dental en Puerto Rico estarán autorizados a realizar el procedimiento blanqueamiento dental, también conocido comúnmente como "bleaching"

La salud es un asunto de suma seriedad en Puerto Rico. El gobierno de Puerto Rico tiene la obligación de asegurarse que el manejo y el cuidado de la salud, es realizado exclusivamente por personas profesionales. La formación académica de estos profesionales, así como las destrezas adquiridas tanto en las clínicas como en el ejercicio de la profesión, garantizan que la salud del pueblo estará en manos de personas competentes.

En los últimos años, individuos inescrupulosos y entidades irresponsables han pretendido lucrarse a costa de la salud del pueblo. En muchas instancias intervienen las áreas reservadas para profesionales de la salud, que son los que están cualificados para ofrecer dichos servicios. Una de las áreas más afectadas ha sido la de la estética.

Muchas de estas personas, al no estar colegiadas ni reguladas por el estado, no se exponen a grandes sanciones como consecuencia de su mala práctica o de ejercer sin autorización una profesión par la cual no están cualificados ni certificados.

Cada día es más frecuente ver anuncios donde personas no autorizadas a ejercer la cirugía dental en Puerto Rico ofrecen el servicio de blanqueamiento dental, también conocido como "bleaching". Estos servicios se ofrecen en sitios públicos donde no se cumplen con las normas requeridas de higiene y privacidad.

09 NOV -5 PM 4:55
Senado de Puerto Rico
Secretaría

4/24/5

La Comisión de Salud solicitó memoriales a las siguientes agencias y/o organizaciones: el Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico y el Departamento de Salud. De estos sólo recibimos memorial explicativo del Colegio de Cirujanos Dentistas, el cual se resume a continuación.

El **Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico**, indica que todo el mundo desea una sonrisa blanca, bella y atractiva. Expresa que no se puede olvidar, que más allá de unos dientes blancos y atractivos, se debe procurar tener una buena higiene oral y una dentadura saludable y perdurable. También hacen la salvedad, de que a pesar de que se mercadeen comercialmente en farmacias y tiendas al detal productos para uso doméstico que ayudan al blanqueamiento de los dientes, esto no significa que este proceso se tome a la ligera y se coloque en el mismo nivel que un recorte o masaje corporal.

El hecho de que los procesos de blanqueamiento se perciban como cosméticos, parece haberle dado permiso no autorizado e ilegal, a la proliferación de kioscos en centros comerciales y ofrecimiento de dichos servicios en salones de belleza y de estética, atendidos por manos inexpertas. Explica que lejos de oponerse a que los pacientes tengan opciones para escoger, se oponen a que no se respeten los cánones de su profesión. También, se oponen a que se relegue a un segundo plano los **estrictos estándares de limpieza, seguridad, confidencialidad, entiéndase cumplimiento con HIPAA, control de infecciones y contagios en lugares sin privacidad y básicamente a la intemperie**; que se pasen por alto evaluaciones previas de un profesional para garantizar un tratamiento seguro y realmente óptimo, de acuerdo al historial dental particular de ese paciente; que se manejen sustancias peligrosas (químicas) por manos inexpertas que pueden resultar en quemaduras, aspiraciones y complicaciones/efectos secundarios que podrían inclusive, tener un resultado nefasto para el paciente.

Además, les preocupa que no cumpla con la ley y con el pronunciamiento reciente de la Junta Dental Examinadora que claramente define que blanqueamiento es practicar la medicina dental y de que sólo dicho profesional está autorizado en ley para llevar a cabo este tratamiento.

Explica que no se trata de defender a los dentistas, sino de tres responsabilidades ineludibles:

- *Prevención de complicaciones,*
- *Protección de información confidencial protegida por ley, que de otro modo podría quedar a la merced de terceros, y*
- *Control de riesgos, si se enmarca dentro de la crisis actual del virus AH1N1 que requiere de un compromiso aún mayor de limpieza, esterilidad y sanidad que minimice su contagio. Independientemente de esta situación, estos procedimientos requieren tomar medidas de prevención y control de infecciones y de contaminación cruzada.*

No es una cuestión de dinero, es una cuestión de responsabilidad, respeto y pertinencia a la profesión que se ejerce.

Los dentistas están sujetos al escrutinio de la Ley y de recibir sanciones, mientras estas personas sin licencia, no autorizados a ejercer su profesión y sin seguros de impericia, son prófugos de reprimendas o sanciones por mala práctica, mientras andan a mano salva arriesgando la salud de los pacientes.

I- Descripción del procedimiento, riesgos, precauciones y consecuencias:

Se entiende meritorio que se ilustre a los pacientes y a la ciudadanía en general sobre lo que significa el proceso del blanqueamiento. La forma en que se maneja a diario en la evaluación, aplicación y seguimiento de este tratamiento a los pacientes. Los tres procesos son vitales para el blanqueamiento de los dientes.

El blanqueamiento dental es un proceso químico oxidativo que implica la alteración intrínseca del color del diente con el propósito de mejorar la apariencia estética de los dientes naturales. Este proceso requiere diferentes concentraciones de químicos de acuerdo a cada paciente, que deben ser manejados con precaución y con la mayor responsabilidad durante su aplicación y tiempo de exposición que permanecen en la dentadura, así como durante su remoción.

A- EVALUACION

El Dentista evalúa la condición del paciente, incluyendo condiciones preexistentes como, por ejemplo, diabetes y padecimientos cardiovasculares. Se evalúa además, el estado bucal actual, condición física total, estilo de vida, expectativas o resultado deseado por el paciente y complicaciones que pudieran afectar la aplicación segura del material.

Durante este proceso inicial, se evalúa si el paciente en realidad es candidato para el procedimiento, dado que no puede tener caries dentales sin tratar, enfermedad periodontal y otras condiciones. Las mujeres embarazadas, así como pacientes con condiciones especiales, no son candidatos para este tipo de tratamiento.

B- APLICACION

Una vez se realiza una limpieza dental completa, se procede a colocar los químicos oxidativos, en las concentraciones que corresponden, que oscilan entre 20% y 38%, y exponer dicho químico a fuente de luz por un tiempo determinado que también varía de acuerdo al nivel blancura que se desea obtener.

C- SEGUIMIENTO

En la visita de seguimiento, el dentista puede evaluar el progreso del paciente y que se haya obtenido el efecto deseado, así como atender cualquier efecto del tratamiento que requiera atención. Este seguimiento puede incluir cambios en la dieta, uso de ciertos productos y retoques.

II- Efectos secundarios potenciales y precauciones

Desde el manejo de los químicos y las concentraciones de los mismos, hasta el tiempo de exposición a la fuente de luz, tienen que ser monitoreados con cuidado.

En manos inexpertas la fuente de luz, puede resultar en daños a tejidos orales, faciales y de los ojos. Otros efectos secundarios más serios lo son la alteración del sentido del gusto, quemazón en la cavidad oral, alteración en restauraciones dentales, reacciones alérgicas, quemaduras en la boca o cara porque se corren los químicos, que es uno de los casos que más ocurre.

Es y debe continuar siendo política pública del Gobierno de Puerto Rico de que la salud del pueblo debe estar en las manos de profesionales y no de mercaderes y comerciantes. Es por ello que es imperativo que esta Asamblea Legislativa enmiende la Ley Número 75 de 8 de agosto de 1925 para especificar que el procedimiento de blanqueamiento dental, también conocido como "bleaching", podrá ser ofrecido exclusivamente por profesionales autorizados a ejercer la cirugía dental en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Conforme al análisis realizado, la Comisión suscribiente concluye que esta medida no tiene impacto fiscal ni habrá impacto alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar la aprobación del P. del S. 957, sin enmiendas con el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Angel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRONICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 957

24 de junio de 2009

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 75 de 8 de de 1957, según enmendada, conocida como “Ley Dental de Puerto Rico”, a fin de aclarar que sólo las personas autorizadas para ejercer la Cirugía Dental en Puerto Rico estarán autorizados a realizar el procedimiento blanqueamiento dental, también conocido comúnmente como “bleaching” .

EXPOSICION DE MOTIVOS

La salud es un asunto de suma seriedad en Puerto Rico. El gobierno de Puerto Rico tiene la obligación de asegurarse que el manejo y el cuidado de la salud, es realizado exclusivamente por personas profesionales. La formación académica de estos profesionales, así como las destrezas adquiridas tanto en las clínicas como en el ejercicio de la profesión, garantizan que la salud del pueblo estará en manos de personas competentes.

En los últimos años, individuos inescrupulosos y entidades irresponsables han pretendido lucrarse a costa de la salud del pueblo. En muchas instancias intervienen las áreas reservadas para profesionales de la salud, que son los que están cualificados para ofrecer dichos servicios. Una de las áreas más afectadas ha sido la de la estética. Hemos visto recientemente cómo estas personas ofrecen servicios donde crean unas expectativas falsas, pero peor aún, como, le ocasionan daños a las personas con las que intervienen consecuencia de su falta de pericia. Muchas de estas personas, al no estar colegiadas ni reguladas por el estado, no se exponen a grandes sanciones como consecuencia de su mala práctica o de ejercer sin autorización una profesión par la cual no están cualificados ni certificados.

Cada día es más frecuente ver anuncios donde personas no autorizadas a ejercer la cirugía dental en Puerto Rico ofrecen el servicio de blanqueamiento dental, también conocido como “bleaching”. Estos servicios se ofrecen en sitios públicos donde no se cumplen con las normas requeridas de higiene y privacidad. Muchos ciudadanos acuden a recibir estos servicios por sus sospechosos bajos costos y porque se ofrecen en sitios de mucha accesibilidad. A estos ciudadanos no se les orienta debidamente sobre la naturaleza del proceso, los riesgos del mismo, los materiales que se utilizan, el hecho de que no son ofrecidos por cirujanos dentales, se omite todo lo relacionado al consentimiento informado, de todas las leyes relacionadas a la confidencialidad y se le crean falsas expectativas sobre resultados.

Dada la importancia de este tema, la Junta Dental Examinadora emitió un pronunciamiento el 29 de septiembre del 2008, con el propósito de proteger la salud de los ciudadanos y orientar a la ciudadanía sobre los riesgos asociados al procedimiento de blanqueamiento dental por personas no autorizadas. Dicho pronunciamiento establece lo siguiente:

“El blanqueamiento dental es un proceso químico oxidativo que implica la alteración intrínseca del color del diente con el propósito de mejorar la apariencia estética de los dientes naturales.”

Es y debe continuar siendo política pública del Gobierno de Puerto Rico de que la salud del pueblo debe estar en las manos de profesionales y no de mercaderes y comerciantes. Es por ello que es imperativo que esta Asamblea Legislativa enmiende la Ley Número 75 de 8 de agosto de 1925 para especificar que el procedimiento de blanqueamiento dental, también conocido como “bleaching”, podrá ser ofrecido exclusivamente por profesionales autorizados a ejercer la cirugía dental en Puerto Rico. Cónsono con lo anterior, aquella persona que ofrezca el referido procedimiento sin estar debidamente autorizado, incurrirá en violación de ley, y estará expuesto a las sanciones penales contempladas en la Ley Dental.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo trece (13) la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925,
- 2 según enmendada, para que se lea como sigue:

1 **“Artículo 13 – Ejercicio de la cirugía dental**

2 Según los términos de esta ley, se entenderá que ejerce la cirugía dental cualquier
3 persona que se anunciare mediante letreros, tarjetas, circulares, folletos o periódicos que hará
4 exámenes de los dientes, huesos maxilares, encías, cavidad oral o tejidos adyacentes,
5 humanos, con la intención de hacer o hacer que se haga operación alguna en ellos,
6 exceptuando los comerciantes establecidos bona fide en el Estado Libre Asociado de Puerto
7 Rico que traficaren en instrumentos o materiales usados en dicha práctica, y los médicos; o
8 que usare la palabra o letras “Doctor en Cirugía Dental” “D.D.S.” o “Doctor en Medicina
9 Dental”, “D.M.D.” en conexión con su nombre, o cualquier otro título cuyo propósito sea
10 designarle o hacerle reconocer como dentista autorizado, de cualquiera de las enfermedades
11 de los dientes, huesos maxilares, encías, cavidad oral o tejidos adyacentes, humanos; o
12 extrajere piezas dentales o preparare o llenare cavidades en piezas dentales, *realizar un*
13 *blanqueamiento dental*, o corrigiere las irregularidades de la dentadura, o suministre o
14 colocale dentaduras artificiales, coronas o puentes como sustituto de dientes naturales, o
15 repare puentes, coronas o dentaduras postizas directamente al público, o tomare cualquier
16 impresión de las encías humanas en conexión con la manufactura de dentaduras artificiales, o
17 administrare anestésicos locales o generales, o administrare o prescribiere remedios que sean
18 o no medicinales, o ejecutare cualquier procedimiento empleado en la enseñanza de la cirugía
19 dental en una universidad o colegio dental reconocido, o usare o tomare radiografías para el
20 tratamiento o diagnóstico de dichas enfermedades exceptuando a los médicos, o bien
21 gratuitamente o mediante honorarios, salarios o recompensa pagada directa o indirectamente
22 a él mismo o a cualquier otra persona, o ejercitare una operación o cualquier tratamiento de
23 enfermedad o lesión de los dientes, huesos maxilares, encías, cavidad oral o tejidos

AGUAS

ADUS
1 adyacentes, humanos, o removiere depósitos calcáreos o manchas en los mismos; o ajustare el
2 precio de servicios o tratamientos dentales, o medicinales; o ejerciere o profesare que ejerce
3 la cirugía dental en cualquiera de sus ramas; o recetare para curar o tratar cualquiera de las
4 enfermedades, lesiones, deficiencia, deformidad o condición física de los dientes, huesos
5 maxilares, encías, cavidad oral o tejidos adyacentes, humanos; o realizare cualquiera otra
6 operación o hiciere cualquier otro examen con el propósito de ejecutar o permitir que se
7 ejecute cualquier operación de los mismos”

8 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir a partir de los noventa (90) días de su
9 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
5 de noviembre de 2009

Informe Positivo sobre

el P. del S. 896

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 896, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 896, tiene el propósito de enmendar el Artículo 23 de la Ley Número 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" a los fines de aclarar que los patronos podrán realizar pagos parciales de las cuotas determinadas por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, siempre y cuando cumplan con el plazo semestral por adelantado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado fue creada en virtud de la Ley Número 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, y mejor conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo". El Artículo 23 de la Ley Núm. 45, *supra*, establece que las cuotas anuales establecidas por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado a todos los patronos en Puerto Rico, serán recaudadas por semestre adelantado. Este sistema ha probado ser eficaz a la hora de recaudar las cuotas y de establecer las determinaciones

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2009 NOV -5 AM 9:20

de cubiertas en momentos de accidentes reclamados por los obreros de estos patronos. Sin embargo, en estos momentos de crisis económicas, que los patronos deben tener la oportunidad de hacer pagos parciales de las cuotas que establezca el Administrador para los semestres adelantados. Con esta legislación le brindamos la oportunidad a los pequeños y medianos patronos de hacer sus pagos poco a poco hasta cumplir con la cuota semestral. No se pretende conceder una extensión del termino preestablecido por el Administrador, y a la hora de determinar si un patrono es o no asegurado el Administrador solo tomará por salda las cuotas si se han satisfecho las mismas a la fecha del semestre adelantado, independientemente de cuantos pagos parciales hayan hecho. Las fechas determinantes para declarar a un Patrono en incumplimiento con las cuotas preimpuestas por el Administrador seguirán siendo semestrales.

El estado de derecho actual, permite que el Patrono pueda fraccionar su pago más de dos veces, siempre que cumplan con los términos establecidos en la Notificación de Cobro de Primas de Seguro Obrero. No obstante, esto estaría sujeto a reglamentación por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado. Es por esto que, esta Asamblea Legislativa considera imperante la aprobación de la presente legislación para asegurar así, un poco de alivio a nuestros pequeños y medianos comerciantes

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Núm. 896. Entre estas la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, El Departamento de Justicia, Oficina del Comisionado de Seguros, Colegio de Abogados, la Administración de Compensaciones por Accidentes Automovilísticos, la Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

 La Corporación del Fondo del Seguro del Estado, planteó que el estado de derecho actual permite al patrono fraccionar sus pagos más de dos veces al año, siempre que cumpla con los

términos fijados en la Notificación de Cobro de Primas de Seguro Obrero de manera administrativa.

La Ley Núm. 45, de 18 de abril de 1935, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, según enmendada, tiene el propósito fundamental de promover el bienestar de los habitantes de Puerto Rico en lo referente a accidentes, así como enfermedades derivadas de la ocupación. El estatuto habilitador concede diversos beneficios a obreros y trabajadores que sufren un accidente del trabajo o enfermedades derivadas de la ocupación. Para sufragar este sistema compensatorio, de naturaleza compulsoria y exclusiva, la Ley creó un fondo estatal que se nutre de las aportaciones patronales compulsorias, con el propósito de proveer a los trabajadores que sufren alguna lesión o enfermedad en el curso del trabajo y como consecuencia del mismo, un remedio rápido y eficiente, libre de las complejidades de una reclamación civil ordinaria en daños y perjuicios. Se trata de un sistema de responsabilidad sin culpa, con limitación de los beneficios dispensables a los empleados, que armoniza los intereses patronales y los de los trabajadores.

La Ley 45, supra, en su Artículo 27, reenumerado 25 por la Ley Núm. 63 de 1 de julio de 1996, dispone en lo aquí pertinente lo siguiente:

“El seguro de cada patrono por el Estado comenzará a regir inmediatamente después de que haya sido archivada en las oficinas del Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado su nómina o estado acompañado del importe de la cuota que corresponda al tanto por ciento de los jornales declarados en dicho estado, de acuerdo con los tipos fijados por el Administrador. Disponiéndose, que cualquier accidente que ocurra antes de verificarse el pago será considerado como un caso de patrono no asegurado a menos que el patrono verifique el pago dentro del término fijado por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, en los cuales casos el seguro empezará a regir desde la fecha en que el patrono archivó la nómina o estado en la oficina del Administrador.”



El Artículo antes citado condiciona la vigencia y efectividad del seguro a que el patrono verifique el pago de la prima fijada dentro del término establecido por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado o su prórroga. Así ha sido reconocido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, quien ha resuelto, a tenor con lo preceptuado en el texto de la ley, que el seguro gubernamental por accidentes del trabajo comienza a regir únicamente después de que se archive o reciba en el Fondo la nómina o estado, acompañado del importe fijado por el Administrador. Hasta tanto no se efectúe el pago con arreglo a los términos fijados por el Administrador, el patrono no tendrá derecho a las inmunidades y derechos fijados por la Ley. Montaner vs. Comisión Industrial 59 D.P.R. 396 (1941).

Es decir, que la omisión por parte del patrono, de pagar las cuotas preliminares o adicionales que le fueran impuestas dentro del término concedido, hace de éste uno no asegurado durante el semestre en cuestión. Así, un pago tardío sólo protege al patrono contra accidentes ocurridos con posterioridad al mismo, más no así contra aquellos previos al pago. Íntimamente relacionado con lo antes expuesto, se ha establecido que el pago de la prima es requisito previo a la efectividad de la póliza del seguro obrero. En tal caso, y de efectuarse el pago oportunamente, el efecto de la póliza se retrotrae al momento de la declaración de nóminas y jornales.

En lo que respecta a la medida, que permite a los patronos efectuar pagos fraccionados de la cuota del seguro obrero, el estado de derecho actual permite al patrono fraccionar sus pagos más de dos veces al año, Siempre que cumpla con los términos fijados en la Notificación de Cobro de Primas de Seguro Obrero. Sobre este particular, el Reglamento para Gobernar el Seguro de Compensaciones por Accidentes del Trabajo establece en su inciso 1 de la Regla IX lo siguiente:

“1. En los casos de patronos regulares o permanentes el pago correspondiente a la cuota del primer semestre del año fiscal será igual al cincuenta por ciento (50%) del total de la cuota computada de acuerdo con los tipos de primas aplicados sobre el total de la nómina pagada por el patrono a sus obreros y empleados durante el año fiscal anterior y ajustado por la liquidación final de año anterior. La diferencia o balance de la prima que corresponde al segundo

semestre del año fiscal, deberá ser pagada al empezar dicho segundo semestre. Ambos pagos deberán hacerse dentro de los términos fijados por el Administrador del Fondo.”

El Departamento de Justicia, no tiene objeción a que se continúe el trámite ulterior de la medida. También señala que el título y el texto de la medida se refieren al Artículo 25 de la Ley Núm. 45, supra, cuando lo correcto es referirse al Artículo 23 ya que el mismo fue reenumerado por virtud de la Sección 3 de la Ley Núm. 63 de 1 de julio de 1996. De igual forma, mientras en el título se indica que los pagos serán parciales en el texto de la medida se indica que serán parciales o mensuales.

La Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo creó el Fondo del Seguro del Estado y la Comisión Industrial de Puerto Rico. Dicha Ley es un estatuto remedial cuyo objetivo es proveer al obrero ciertas protecciones y beneficios en el contexto de accidentes ocurridos en el trabajo. El patrono asume el riesgo de la lesión, entendiéndose que su responsabilidad en estos casos es absoluta. No obstante, la propia Ley y la jurisprudencia aplicable han establecido ciertas instancias en las que el patrono puede ser responsable ante el empleado lesionado, siendo estas: (1) Cuando el daño sufrido por el obrero se debe a un acto intencional y/o discriminatorio; (2) Cuando el patrono del obrero que sufre el accidente en el escenario del trabajo no está asegurado; ó (3) Cuando el patrono demandado hubiera actuado en virtud de doble capacidad o personalidad.

Conforme se dispone en el Artículo 16 de la Ley Núm. 45, supra, todo patrono, de los comprendidos dentro de dicha ley, está obligado a asegurar a sus obreros o empleados en la CFSE la compensación que éstos deben recibir por lesiones, enfermedad o muerte. El patrono debe fijar un aviso escrito o impreso en sitio visible al público y en forma fácilmente legible, informando el hecho de estar asegurado. Cuando el patrono saque su póliza, la CFSE le entregará el aviso impreso. Una vez el patrono efectúa el pago cada semestre, la Corporación le entregará un sello transparente y engomado, en el cual estará impreso el año semestre cubierto por el pago, el cual adherirá al aviso impreso.

El Artículo 23 de la Ley Núm. 45, supra, dispone, entre otros, que el pago de las primas del seguro se hará por semestres por adelantado y está basada en la suma total de los jornales, sueldos y otras remuneraciones pagadas por el patrono a los trabajadores empleados por él durante el año anterior. Se exceptúa de este sistema de pago a los departamentos, juntas, agencias, negociados, comisiones, e instrumentalidades del gobierno estatal, a los cuales, con la aprobación del Secretario de Hacienda, se podrá fraccionar el pago a base de mensualidades vencidas que serán pagadas con la nómina de sueldos de dichos organismos gubernamentales sin que se entienda afectada su condición de asegurado.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, luego de analizar la medida y entienden que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de competencia de su oficina.

El Departamento de Hacienda, entiende que la medida no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Num. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno", a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", así como cualquier otra área de competencia para su departamento.

La Asociación de Constructores de Hogares, recomienda que en lugar de limitar lo dispuesto en la medida a medianas o pequeñas empresas, deba extenderse a toda empresa que esté cubierta por la póliza del Fondo del Seguro del Estado. Aquellas empresas que tengan mayor número de empleados o que por volumen de negocios, no cumplan con la definición de pequeña o mediana empresa, también deben tener espacio para lograr la flexibilización de sus responsabilidades como asegurados. También es importante para el Estado preservar los empleos que estas empresas generan y mantener la solidez económica de las mismas. De ello depende gran parte de los recaudos contributivos que el Estado genera de este tipo de empresas.

Así también, les parece que aunque la medida según radicada, pudiera representar un alivio a las empresas, como quiera habría que cumplir con la totalidad del pago del semestre por

adelantado. Los pagos por semestre adelantado actualmente se vencen el 20 de julio y en enero. En ese contexto, recomiendan que se permita fraccionar tanto las primas como los pagos semestrales de manera razonable para la Corporación y de manera justa para la empresa asegurada. En tiempos de crisis económica, es imperativo que se flexibilicen los pagos y aportaciones al gobierno, como la póliza del seguro del estado, a fin de atender las limitaciones económicas de las empresas locales y ayudar a que se logre la recuperación que todos esperan.

La Oficina del Comisionado de Seguros, indica que el estado de derecho actual contempla serias repercusiones para el patrono que no satisfaga la totalidad del pago de la cuota semestral, dentro del término establecido por el Administrador. No obstante, tal y como se establece en la Exposición de Motivos, el estado de derecho vigente no contiene una expresión que prohíba cumplir con el plazo semestral en pagos parciales, dejando el asunto a la sana discreción administrativa. La ausencia de un pronunciamiento de la Corporación, y el silencio que guarda la ley respecto a ese asunto, ha evitado que se materialice la posibilidad de satisfacer la totalidad de la prima en más de dos (2) plazos. El Proyecto bajo consideración pretende delimitar la discreción administrativa requiriendo al Administrador la aceptación de pagos parciales o mensuales de la cuota, siempre y cuando el patrono cumpla con la totalidad del pago antes de que venza el término dispuesto para ello. En ese sentido, el Proyecto es una autorización para que el patrono no tenga que satisfacer la totalidad de la cuota de una sola vez, y así pueda evitar cualquier repercusión negativa que un desembolso único y sustancial pueda tener.

Si bien las enmiendas contenidas en el Proyecto no tienen mayores consecuencias sobre la normativa que rige los derechos del patrono y el obrero lesionado, es probable que las mismas afecten los procedimientos ante la Corporación. Normalmente, el pago a plazos de la prima de un seguro es materia regulada por la Regla 29 del Reglamento del Código de Seguros. Sin embargo, la Ley Núm. 45 expresamente establece entre las facultades de la Corporación el establecer, ajustar y cobrar la prima del Seguro de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Por tanto, la Asamblea Legislativa determinó, que corresponde a los organismos internos de la Corporación, tomar las determinaciones en cuanto al establecimiento y pago del monto de la prima necesaria para cumplir con todas sus funciones, y salvaguardar su solvencia.

A pesar de que entienden que la intención de esta medida es una muy loable, la enmienda al Artículo 25 de la Ley Núm. 45 trata de asuntos bajo la jurisdicción de la Corporación. Aunque las enmiendas contenidas en el Proyecto no hacen referencia a alguna disposición del Código de Seguros de Puerto Rico y/o su Reglamento o a alguna de las leyes que regulan el negocio de seguros, nos presentan estos comentarios en aras de contribuir a la formulación de soluciones eficaces que no impacten negativamente otros esquemas jurídicos de alto interés. No obstante, entienden que el alcance del Proyecto puede extenderse más allá de la jurisdicción y pericia de esta Oficina. Por tanto, le conceden deferencia a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado por entender que es el organismo más afectado o con mayor pericia y experiencia sobre el asunto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.



CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Núm. 896, tiene el propósito de enmendar el Artículo 23 de la Ley Número 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo” a los fines de aclarar que los patronos podrán realizar pagos parciales de las cuotas determinadas por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, siempre y cuando cumplan con el plazo semestral por adelantado.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación de la medida ya que actualmente la Ley del Sistema de Compensación de Accidentes en el Trabajo tiene el propósito de garantizar que todo trabajador este protegido contra riesgos a su salud en su lugar de empleo. Este seguro es uno compulsorio y exclusivo, financiado por aportaciones patronales.

El patrono que emplea a una o más personas está obligado por ley a asegurarlos. La Ley del Sistema de Compensación de Accidentes en el Trabajo establece un remedio exclusivo a base de una inmunidad a favor de todo patrono asegurado contra toda reclamación de daños y perjuicios instada por un trabajador a consecuencia de un accidente en el Trabajo.

La defensa de inmunidad patronal no aplica cuando no está asegurado el patrono del obrero que sufre el accidente; cuando ocurren daños intencionales o cuando los daños que ocurren son bajo una segunda relación entre el patrono y el asegurado.

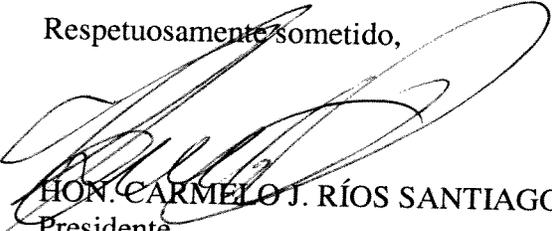
Basado en los beneficios que provee a los patronos el estar asegurados bajo su póliza, es que se hace necesaria, la inclusión de métodos de pago que ayuden al pequeño y mediano negocio a la hora de pagar. Sin embargo, el fin primordial es darle la oportunidad a los patronos de hacer sus pagos mensuales o parciales de sus cuotas y por esta razón es que se debe informar con claridad, cuando no gozaran de inmunidad patronal, ya que si se le brinda la oportunidad de hacer pagos parciales, se entiende que va a tener la misma cubierta que de hacer los pagos semestrales.

La medida aquí dispuesta permitirá fraccionar, los pagos efectuados por los patronos, cumpliendo con el mismo término semestral de pago y contando con la misma cubierta. La intención legislativa es propender que los patronos cumplan con su deber de asegurar a sus obreros, sin verse afectados económicamente con pagos semestrales que podrían ascender en grandes sumas y así, al fraccionarse los pagos contarán con mayor flexibilidad al pagar. Se hará obligatorio a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado aceptar dichos pagos parciales.

La intención de esta medida legislativa es apoyar al pequeño y mediano negocio que enfrentan dificultades económicas y no penalizarlo por esta situación. Por lo que entendemos que esta medida cumple a cabalidad con su propósito y debe ser aprobada por esta Asamblea Legislativa.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Número 896, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 896

22 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo ~~25~~ 23 de la Ley Número 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo” a los fines de aclarar que los patronos podrán realizar pagos parciales o mensuales de las cuotas determinadas por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, siempre y cuando cumplan con el plazo semestral por adelantado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado fue creada en virtud de la Ley Número 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, y mejor conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”. El Artículo ~~25~~ 23 de la Ley Núm. 45, *supra*, establece que las cuotas anuales establecidas por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado a todos los patronos en Puerto Rico, serán recaudadas por semestre adelantado. Este sistema ha probado ser eficaz a la hora de recaudar las cuotas y de establecer las determinaciones de cubiertas en momentos de accidentes reclamados por los obreros de estos patronos. Sin embargo, en estos momentos de crisis económicas, que los patronos deben tener la oportunidad de hacer pagos parciales o mensuales de las cuotas que establezca el Administrador para los semestres adelantados. Con esta legislación le brindamos la oportunidad a los pequeños y medianos patronos de hacer sus pagos poco a poco hasta cumplir con la cuota semestral. No se pretende conceder una extensión del termino preestablecido por el Administrador, y a la hora de determinar si un patrono es o no asegurado el Administrador solo tomará por salda las cuotas si

se han satisfecho las mismas a la fecha del semestre adelantado, independientemente de cuantos pagos parciales hayan hecho. Las fechas determinantes para declarar a un Patrono en incumplimiento con las cuotas preimpuestas por el Administrador seguirán siendo semestrales.

El estado de derecho actual, permite que el Patrono pueda fraccionar su pago más de dos veces, siempre que cumplan con los términos establecidos en la Notificación de Cobro de Primas de Seguro Obrero. No obstante, esto estaría sujeto a reglamentación por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado. Es por esto que, esta Asamblea Legislativa considera imperante la aprobación de la presente legislación para asegurar así, un poco de alivio a nuestros pequeños y medianos comerciantes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo ~~25~~ 23 de la Ley Número 45 de 18 de abril de 1935,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo ~~25~~ 23.-

4 Bajo ninguna circunstancia se extenderá una póliza que cubra solamente una parte de las
5 operaciones de un patrono, dejando otras actividades sin asegurar. El total de operaciones del
6 patrono deberá ser cubierto por una sola póliza; Disponiéndose, que en caso de que el
7 patrono, al momento de formalizar la póliza, o ampliación de póliza, o al rendir su informe de
8 jornales pagados, o declaración de nóminas, no incluyere alguna parte de sus operaciones,
9 dejándolas en descubierto para los fines del seguro, el Administrador, no obstante, podrá en
10 cualquier tiempo tasarle, imponerle y cobrarle, cuotas adicionales por aquella parte de las
11 operaciones en descubierto en la misma forma que si hubiere estado asegurado. Se extenderán
12 las pólizas a base de la nómina total de las actividades del patrono y como resulte de sus
13 libros de contabilidad, nóminas, registros, u otros documentos fidedignos. En caso de que el
14 patrono no pueda presentar libros de contabilidad, nóminas, registros, u otros documentos
15 fidedignos, el total de la nómina de pago será calculado, al extenderse la póliza o investigarse

1 el patrono, a base de un estimado razonable de acuerdo con la importancia, naturaleza y
2 volumen de las operaciones del patrono. Nuevas operaciones que no están cubiertas por la
3 póliza original, deberán ser cubiertas por notificaciones sujetas a la aprobación del
4 Administrador o por ampliaciones de pólizas.

5 El Administrador del Fondo del Seguro del Estado queda por la presente autorizado y
6 facultado para tasar e imponer a todo patrono regular o permanente de obreros y empleados
7 afectados por este capítulo, y se le ordena que tase e imponga cuotas anuales determinadas
8 con arreglo al Artículo 22 de esta Ley sobre el importe total de los jornales pagados por dicho
9 patrono a obreros y empleados que tenían o hubieren tenido derecho a los beneficios de este
10 capítulo durante el año anterior a la imposición de las cuotas; Disponiéndose, que la
11 recaudación de estas cuotas se hará por semestres adelantados y se llevará a cabo por el
12 Administrador del Fondo del Seguro del Estado; *El Administrador aceptará pagos parciales*
13 *o mensuales de las primas de seguro, siempre y cuando a la fecha previamente establecida*
14 *por éste el patrono haya cumplido con la totalidad de las cuotas semestrales adelantadas;*
15 Disponiéndose, además, que el Administrador procederá a cobrar mediante la vía de apremio
16 tal y como está establecido en el Código Político Administrativo de Puerto Rico, las primas
17 no pagadas dentro del término fijado legalmente por el Administrador o su prórroga.
18 Asimismo, queda autorizado y facultado el Administrador para tasar e imponer a todo patrono
19 eventual o temporero, cuotas por el término o tiempo que duren sus operaciones, las cuales
20 serán satisfechas al formalizarse las correspondientes pólizas y divididas en semestres de años
21 fiscales según se estime el período durante el cual se habrán de invertir los jornales y sueldos
22 a ser pagados; Disponiéndose, que el Administrador podrá, a su discreción, fraccionar el pago
23 en semestres adelantados. En el caso de departamentos, juntas, agencias, negociados,

1 comisiones, e instrumentalidades del gobierno estatal, el Administrador, con la aprobación
2 del Secretario de Hacienda, podrá fraccionar el pago a base de mensualidades vencidas que
3 serán pagadas con la nómina de sueldos de dichos organismos gubernamentales sin que se
4 entienda afectada su condición de asegurados. El Secretario de Hacienda indicará la fecha y la
5 forma en que comenzarán a efectuarse estos pagos.

6 En caso de que algún patrono, de los comprendidos en este capítulo, no hubiere
7 formalizado el seguro correspondiente, el Administrador podrá tasarle, imponerle y cobrarle
8 cuotas por todo el tiempo que hubiera permanecido sin asegurarse en la misma forma que si
9 estuviese asegurado.

10 Las cuotas una vez recaudadas, serán ingresadas en el Tesoro de Puerto Rico, en el Fondo
11 del Seguro del Estado, que se establece por este capítulo.

12 Las cuotas serán impuestas a los patronos regulares o permanentes tan pronto se reciba en
13 la oficina del Administrador la declaración de la nómina a que se hace mención más adelante,
14 debiéndose tomar como base, sujeto a investigación y revisión, por el Administrador, la suma
15 total de los jornales, sueldos y otras remuneraciones pagadas por el patrono a los trabajadores
16 empleados por él durante el año anterior y los cuales trabajadores tuvieran o hubieran tenido
17 derecho a los beneficios de este capítulo.

18 Si algún patrono dejare de hacer y presentar la declaración de la nómina en la fecha
19 prescrita por la ley, o de acuerdo con ella, o si voluntariamente o, de otro modo, hiciere una
20 declaración falsa o fraudulenta o, que de acuerdo con la experiencia obtenida en relación a
21 operaciones similares, fuere evidentemente inadecuada, el Administrador, por medio de sus
22 agentes debidamente autorizados, hará la declaración por conocimiento propio y de acuerdo
23 con los informes y datos que hubiere podido obtener. Cualquier declaración presentada en

1 esta forma y suscrita por el Administrador o por cualquiera de sus agentes debidamente
2 autorizados, será prima facie válida y suficiente para todo fin legal.

3 Si un patrono regular, eventual o temporero dejare de pagar el total de las cuotas
4 preliminares o adicionales que le fueran impuestas legalmente dentro del término que le
5 señalare el Administrador, éste podrá concederle una prórroga de treinta (30) días para que el
6 patrono efectúe el pago total, y dicho pago total será un requisito indispensable para que el
7 Administrador pueda darle efectividad a cualquier póliza de seguro.

8 Cualquier patrono que con anterioridad al primero de julio o al primero de enero de
9 cualquier año cesare de estar sujeto a las disposiciones de este capítulo, podrá excusarse del
10 pago de cuotas para el semestre o semestres siguientes, dando el aviso y prueba que exigiere
11 el Administrador del Fondo del Estado de que no estará sujeto a las disposiciones de este
12 capítulo.

13 Cualquier patrono sujeto a las disposiciones de este capítulo durante cualquier parte de un
14 semestre deberá pagar las cuotas para dicho semestre completo teniendo derecho al
15 reembolso, si lo hubiere, que se prescribe el Artículo 24 de esta Ley; Disponiéndose, que en
16 dichos casos los reembolsos podrán efectuarse a la terminación del semestre para el cual
17 fueron pagadas dichas cuotas.

18 Ningún patrono tendrá derecho a descuento en el pago de sus cuotas anuales, o a
19 reembolso, por período alguno de tiempo en que, por no satisfacer el total de las cuotas
20 impuestas en el término que le fuere señalado, o por cualquier otra causa prevista en este
21 capítulo, o en los reglamentos legalmente promulgados de acuerdo con el mismo, fuere
22 privado de las inmunidades que este capítulo provee en cuanto a las lesiones, enfermedades o
23 muertes que ocurran a los obreros o empleados de tal patrono durante el período que cubra el



1 pago de dichas cuotas; Disponiéndose, que no podrá darse cubierta a ningún patrono por el
2 segundo semestre de un año de póliza si no ha satisfecho previamente la cuota completa
3 correspondiente al primer semestre.

4 En la eventualidad de que algún patrono remita por correo certificado al Administrador la
5 declaración de la nómina y/o el pago de las cuotas que le fueran impuestas, se entender para
6 todo efecto legal que la declaración de la nómina y/o pago de las cuotas impuestas fue
7 presentado o recibido en la Oficina del Administrador en la fecha que aparezca en el
8 matasello impreso del Servicio Postal de los Estados Unidos certificado, en el sobre usado
9 por el patrono para remitir dicha declaración de nómina y/o pago de las cuotas impuestas. Si
10 la fecha del matasello del servicio de correo no es legible, entonces se deberá utilizar la fecha
11 en que recibe la nómina y/o el pago en las oficinas de la Corporación del Fondo del Seguro
12 del Estado.”

13 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

5 de noviembre de 2009

Informe sobre
el P. del S. 927

09 NOV -5 PM 2:04
Secretaría
Senado de Puerto Rico

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno**; del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Alto Cuerpo el informe del Proyecto del Senado Número 927, recomendando la aprobación del mismo, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 927, tiene como propósito declarar el día 10 de junio de cada año como el "Día Nacional de Concienciación sobre los Derechos de los Niños y las Niñas"

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reconoce que la dignidad del ser humano es inviolable, garantizando una serie de derechos a los ciudadanos de nuestra Isla, incluyendo a nuestros niños. Por otro lado, la Ley Núm. 338 del 31 de diciembre de 1998, conocida como "Carta de Derechos de los Niños" dispuso una compilación general -no exhaustiva- de los derechos que le son reconocidos a los niños y niñas en Puerto Rico y de otros derechos que tienen como miembros de la familia y la comunidad, y que por primera vez son reconocidos en dicha Ley.

No cabe duda que el Estado reconoce la importancia y valor de nuestros niños y niñas, así como la responsabilidad de todos los sectores por velar por el mejor bienestar de nuestros niños y niñas. A tales efectos esta Asamblea Legislativa considera necesario establecer el 10 de junio de cada año y declararlo como "Día Nacional de Concienciación sobre los Derechos de los Niños y las Niñas". Con esta legislación se pretende dar a conocer los derechos de nuestros niños y niñas a la sociedad y educar a los propios niños y niñas sobre los derechos que le cobijan.

Sólo estableciendo una mayor conciencia social sobre el valor de nuestros niños y niñas, sus derechos, importancia y brindando las mayores oportunidades para un desarrollo sano y un trato igual para nuestra población infantil, lograremos una mejor sociedad.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, **la Comisión de Gobierno;** del Senado de Puerto Rico solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Número 927. Entre estas, el Departamento de Hacienda, el Departamento de Estado, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Departamento de Educación y el Departamento de la Familia.

El Departamento de Hacienda luego de evaluar el alcance y propósitos de la presente medida entiende que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General.

Por otro lado, el Departamento de Estado entiende que por su función ministerial, no cobija la materia u objeto perseguido por la presente medida, sin embargo favorece el mismo. Realizaron una sugerencia para enmendar el referido proyecto de ley, la cual fue acogida por la Comisión subscritora.

Al momento de redactar el presente informe no emitieron comentarios en torno al proyecto de ley; la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Educación y el Departamento de la Familia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Número 927, tiene como propósito declarar el día 10 de junio de cada año como el "Día de Concienciación sobre los Derechos de los Niños y las Niñas".

Es imperante el establecer mecanismos que salvaguarden los derechos de los niños. Derechos que nuestra asamblea constituyente entendió necesarios cuando creó la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al establecer en su Artículo II sección 5 en lo pertinente que: "...La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria." A su vez también establece que: "...Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez."

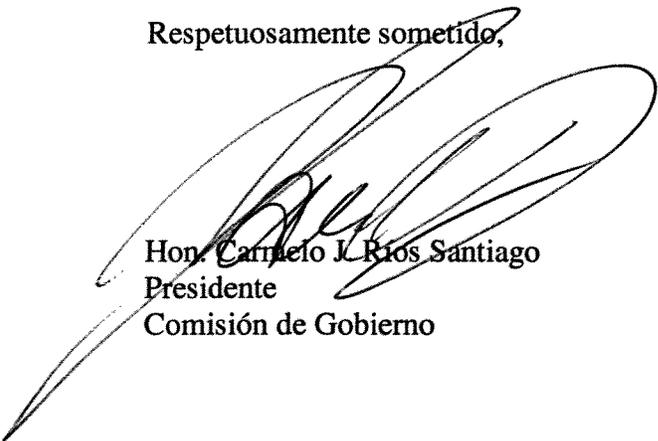
pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez.”

Es a través de la difusión de los derechos de los niños, que nuestra sociedad se concientiza acerca de los mismos. Al propiciar actividades en beneficio de la niñez se busca evitar las innumerables situaciones que aquejan en nuestro país, donde a muchos niños no se les reconocen acreedores de los derechos establecidos en la Carta de Derechos del Niño, adoptada al amparo de la Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998 y de otras leyes relacionadas.

Luego de evaluar la intención de la presente medida entendemos que es meritoria su aprobación inmediata. La Asamblea Legislativa reconoce la importancia de crear conciencia en la sociedad de los derechos que les cobijan a cada ser humano en nuestra isla, tanto a los niños, niñas, adultos y personas de edad avanzada. Como se expone en la medida; nuestra Constitución reconoce que la dignidad del ser humano es inviolable al igual que los derechos de los ciudadanos. Y que mejor manera de concientizar acerca de este principio inviolable, que concientizando a nuestra sociedad del derecho de los niños y niñas de nuestro país y propiciar a que estos niños y niñas sean nuestro fulgente futuro.

A tenor con lo anterior, **la Comisión de Gobierno;** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado Número 927, con enmiendas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 927

9 de junio de 2009

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar el día 10 de junio de cada año como el “~~Día Nacional~~ de Concienciación sobre los Derechos de los Niños y las Niñas”

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reconoce que la dignidad del ser humano es inviolable, garantizando una serie de derechos a los ciudadanos de nuestra Isla, incluyendo a nuestros niños y niñas. Por otro lado, la Ley Núm. 338 del 31 de diciembre de 1998, conocida como “Carta de Derechos de los Niños” dispuso una compilación general -no exhaustiva- de los derechos que ~~le~~ les son reconocidos a los niños y niñas en Puerto Rico y de otros derechos que tienen como miembros de la familia y la comunidad, y que por primera vez son reconocidos en dicha Ley.

No cabe duda que el Estado reconoce la importancia y valor de nuestros niños y niñas, así como la responsabilidad de todos los sectores por velar por el mejor bienestar de nuestros niños y niñas. A tales efectos esta Asamblea Legislativa considera necesario establecer el 10 de junio de cada año y declararlo como “~~Día Nacional~~ de Concienciación sobre los Derechos de los Niños y las Niñas”. Con esta legislación se pretende dar a conocer los derechos de nuestros niños y niñas ~~a la sociedad y educar a los propios niños y niñas~~ y educarlos sobre los derechos que ~~le~~ les cobijan.

Sólo estableciendo una mayor conciencia social sobre el valor de nuestros niños y niñas, sus derechos, importancia y brindando las mayores oportunidades para un desarrollo sano y un trato igual para nuestra población infantil, lograremos una mejor sociedad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se declara el día 10 de junio como el “~~Día Nacional~~ de Concienciación
2 sobre los Derechos de los Niños y las Niñas”.

3 Artículo 2.- El Departamento de Estado ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico,
4 conjuntamente con el Departamento de la Familia, establecerán aquellos programas o
5 políticas que sean necesarias para que se establezca y lleven a cabo los propósitos de esta
6 Ley, incluyendo acuerdos de colaboración con instituciones privadas con o sin fines de lucro
7 que representen los intereses de los niños y niñas de Puerto Rico.

8 Artículo 3.- Las agencias antes mencionadas tendrán la responsabilidad de crear un
9 programa de promoción e información, así como ofrecer información impresa, radial o
10 televisiva que permita que se conozca sobre el ~~Día Nacional~~ de Concienciación sobre los
11 Derechos de los Niños y las Niñas. ~~y los derechos de los niños y las niñas.~~

12 Artículo 4.- Las agencias designadas por esta Ley para establecer el ~~Día Nacional~~ de
13 Concienciación sobre los Derechos de los Niños y las Niñas deberán llevar a cabo una
14 actividad de concienciación ~~nacional~~ todos los días 10 de junio de cada año en colaboración
15 con el sector privado.

16 Artículo 5. Las agencias designadas por esta Ley para establecer el ~~Día Nacional~~ de
17 Concienciación sobre los Derechos de los Niños y las Niñas podrán utilizar los servicios de
18 ~~la~~ las emisoras de radio y televisión del Pueblo de Puerto Rico, así como los servicios de
19 imprenta de ~~la agencia~~ las agencias para promover la celebración del día que aquí se designa.

20 Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

3 de noviembre de 2009

SEGUNDO INFORME POSITIVO P. DEL S. 1071

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 1071, con enmiendas en el entrillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 1071, tiene como propósito enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 2.01 de la Ley Núm. 351 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, a fin de reestructurar la composición de la Junta de Directores de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico y disponer sobre los términos de los cargos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 351 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico", dispuso el desarrollo de un distrito compuesto de hoteles, restaurantes, establecimientos comerciales, que se desarrollaría conforme a la Ley Núm. 400 del 9 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad del Centro de Convenciones de Puerto Rico".

Esta Ley tuvo como propósito establecer facilidades adecuadas para convenciones, comercio y exhibiciones, y de otras facilidades de apoyo en Puerto Rico con la capacidad de dar servicio a convenciones, exhibiciones y ferias de muestras nacionales e internacionales de gran importancia.

CA

Senado de Puerto Rico
Asamblea Legislativa
09 NOV -5 PM 2:47

Entre los objetivos principales de la referida legislación, figuraba atraer visitantes del exterior mediante el desarrollo de un adecuado Centro de Convenciones y de las facilidades de apoyo adecuadas, estimulando así el desarrollo económico en industrias relacionadas al turismo, y a su vez, lograr el desarrollo económico en general, fomentando el desarrollo y la inversión privada; promoviendo nuevas y mejores oportunidades de empleo, para los residentes de San Juan.

No obstante, la Ley Núm. 400, fue derogada en el año 2001, mediante la Ley Núm. 142 de 4 de octubre de 2001. Esta acción, además de derogar la "Ley de la Autoridad del Centro de Convenciones de Puerto Rico", tuvo el efecto de enmendar la Ley Núm. 351, *supra*, para entre otras cosas, reestructurar la composición de la Junta de Directores de dicha Autoridad, eliminando la figura del Alcalde de San Juan como miembro de la misma. Dos enmiendas, posteriores a la referida Ley Núm. 351, no subsanaron tan significativa exclusión en detrimento de los ciudadanos de la Capital.

El Alcalde de San Juan, como Primer Ejecutivo Municipal de la Ciudad Capital de Puerto Rico, tiene la responsabilidad de brindar los servicios de mayor necesidad que requieran los habitantes del municipio, además de promover el desarrollo social y económico, en forma inmediata y efectiva, partiendo de los recursos disponibles, de sus proyecciones de ingresos, al igual que de los gastos a corto, mediano y largo plazo. El Alcalde tiene, además, la facultad de coordinar los servicios municipales entre sí, para asegurar su prestación integral y adecuada en la totalidad de los límites territoriales del municipio.

Es principio fundamental del pensamiento político democrático que el poder de decidir sobre los asuntos que afectan la vida de los ciudadanos en la democracia recaiga en los niveles, organismos y personas que le sean directamente responsables.

La Junta de Directores de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico es el organismo rector de dicha Autoridad. Resulta no sólo conveniente, sino necesario, que el Primer Ejecutivo de la Ciudad Capital participe en la toma de decisiones que directa o indirectamente puedan incidir sobre el funcionamiento de la estructura municipal.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Número 1071. Entre estas el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Compañía de Turismo, al Municipio de San Juan, al Banco Gubernamental de Fomento, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda y el Departamento de Estado.

El Departamento de Estado favorece la aprobación de la medida he indica en su memorial explicativo lo siguiente; *“Durante cuatrienios anteriores apoyamos la inclusión del Alcalde de San Juan, pero los esfuerzos en ese sentido resultaron infructuosos, su participación es esencial para la debida coordinación con el gobierno municipal.”*

El Banco Gubernamental de Fomento indicó en su memorial explicativo estar a favor del Proyecto del Senado Núm. 1071 ya que no presenta conflicto, ni perjudica los financiamientos o el servicio de la deuda de los bonos de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico.

Al momento de redactar este informe Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Compañía de Turismo, el Municipio de San Juan, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda no emitieron comentarios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De acuerdo al alcance de la medida esta Comisión entiende que está no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, ni del Gobierno Municipal de la Ciudad de San Juan.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión de Gobierno, ha evaluado la presente medida y entendemos que la aprobación de este proyecto de ley no tiene impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico.

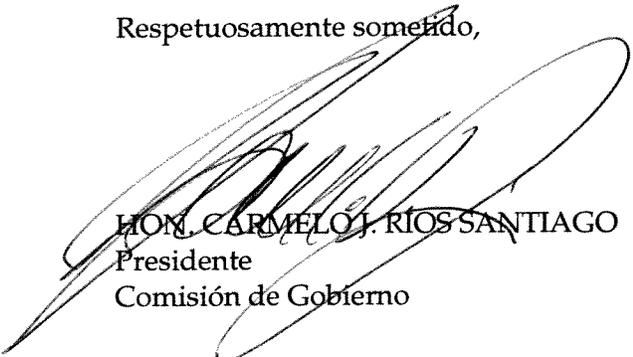
CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Núm. 1071, tiene como propósito enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 2.01 de la Ley Núm. 351 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, a fin de reestructurar la composición de la Junta de Directores de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico; e incluir a la figura del Alcalde de San Juan como Miembro de su junta.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de esta medida ya que la misma incluiría al Alcalde de San Juan como miembro de la Junta de Directores y del Comité Ejecutivo de la Autoridad del Distrito de Convenciones, siendo esencial para la debida coordinación con el gobierno municipal.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1071 con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1071

25 de agosto de 2009

Presentado por el señor *Arango Vinent*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 2.01 de la Ley Núm. 351 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, a fin de reestructurar la composición de la Junta de Directores de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico; disponer sobre los términos del cargo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 351 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico”, en aquel entonces conocida como “Ley del Distrito de Comercio Mundial de las Américas”, dispuso el desarrollo de un distrito compuesto de hoteles, restaurantes, establecimientos de ventas al detal y otros desarrollos comerciales para apoyar el uso del amplio centro de convenciones, comercio y exhibiciones, que se desarrollaría conforme a la Ley Núm. 400 de 9 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad del Centro de Convenciones de Puerto Rico”.

Esta ley tuvo como propósito establecer facilidades adecuadas para convenciones, comercio y exhibiciones, y de otras facilidades de apoyo en Puerto Rico con la capacidad de dar servicio a convenciones, exhibiciones y ferias de muestras nacionales e internacionales de gran importancia.

Entre los objetivos principales de la referida legislación, figuraba el de atraer visitantes del exterior mediante el desarrollo de un adecuado centro de convenciones, comercio y exhibiciones y de las facilidades de apoyo adecuadas, estimulando así el desarrollo económico en

industrias relacionadas al turismo, y a su vez, el desarrollo económico en general, fomentando el desarrollo y la inversión privada y promoviendo nuevas y mejores oportunidades de empleo.

No obstante lo anterior, la Ley Núm. 400, *id.*, fue derogada en el año 2001, mediante la Ley Núm. 142 de 4 de octubre de 2001. Esta acción, además de derogar la “Ley de la Autoridad del Centro de Convenciones de Puerto Rico”, tuvo el efecto de enmendar la Ley Núm. 351, *supra*, para entre otras cosas, reestructurar la composición de la Junta de Directores de dicha Autoridad, eliminando la figura del Alcalde de San Juan como miembro de la misma. Dos enmiendas, posteriores a la referida Ley Núm. 351, no subsanaron tan significativa exclusión en detrimento de los ciudadanos de la Capital.

El Alcalde de San Juan, como Primer Ejecutivo Municipal de la Ciudad Capital de Puerto Rico, tiene la responsabilidad de brindar los servicios de mayor necesidad que requieran los habitantes del municipio, además de promover el desarrollo social y económico, en forma inmediata y efectiva, partiendo de los recursos disponibles, de sus proyecciones de ingresos, al igual que de los gastos a corto, mediano y largo plazo.

El Alcalde tiene, además, la facultad de coordinar los servicios municipales entre sí, para asegurar su prestación integral y adecuada en la totalidad de los límites territoriales del municipio.

Es principio cardinal del pensamiento político democrático que el poder decisonal sobre los asuntos que afectan la vida de los ciudadanos en la democracia recaiga en los niveles, organismos y personas que le sean directamente responsables.

La Junta de Directores de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico es el organismo rector de dicha Autoridad. Resulta no sólo conveniente, sino necesario, que el Primer Ejecutivo de la Ciudad Capital participe en la toma de decisiones que directa o indirectamente puedan incidir sobre el funcionamiento de la estructura municipal sede del Distrito.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2.01 de la Ley Núm. 351 de 2 de
2 septiembre de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2.01.-Junta de Directores.-

1 Las facultades y los deberes de la Autoridad serán ejercidos por una Junta de
2 Directores que será conocida como la Junta de Directores de la Autoridad del Distrito
3 del Centro de Convenciones de Puerto Rico y estará compuesta y regida de la forma
4 que se provee a continuación:

- 5 (a) Composición de la Junta.- La Junta se compondrá de los siguientes
6 nueve (9) miembros: el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio;
7 el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico; el
8 Presidente del Banco Gubernamental de Fomento; *el Alcalde de San*
9 *Juan*; un (1) funcionario, empleado o miembro del sector público de una
10 junta, comisión, agencia, autoridad o municipio del Estado Libre
11 Asociado de Puerto Rico, con experiencia en las áreas de hoteles,
12 turismo, planificación, mercadeo, ingeniería, bienes raíces o centros de
13 convenciones, que será nombrado por el Gobernador (a) del Estado Libre
14 Asociado de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado;
15 [tres (3)] *dos (2)* representantes del sector privado con experiencia en las
16 áreas de hoteles, turismo, planificación, mercadeo, ingeniería, bienes
17 raíces o centro de convenciones, uno de los cuales representará el sector
18 de los trabajadores del centro y dos representantes quienes deberán ser
19 ciudadanos distinguidos en ámbito, ya bien deportivo, artístico o cultural,
20 quienes serán nombrados por el Gobernador(a) del Estado Libre
21 Asociado de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. El
22 Presidente de la Junta será el Secretario de Desarrollo Económico y
23 Comercio. El Vicepresidente de la Junta será el Director Ejecutivo de la
24 Compañía de Turismo de Puerto Rico. Ningún miembro de la Junta del

CA

1 sector privado, sin embargo, estará permitido a participar, votar o
2 involucrarse en manera alguna (incluyendo pero sin limitarse, recibir
3 información o asistir a las reuniones de la Junta) en asuntos relacionados
4 a la selección, negociación, desarrollo, diseño o construcción de parcelas
5 privadas.

6 Como parte de la Junta, se formarán dos (2) Comités Ejecutivos; uno
7 para atender los asuntos relacionados al Distrito, y el otro Comité para
8 tratar asuntos relacionados al Coliseo "José Miguel Agrelot". El Comité
9 Ejecutivo del Distrito estará compuesto por un (1) representante del
10 Gobierno, *el Alcalde de San Juan*, y **[dos (2) representantes]** *un (1)*
11 *representante* del ámbito del sector privado. El Comité Ejecutivo del
12 Coliseo "José Miguel Agrelot" estará compuesto por (1) representante
13 del Gobierno y los dos (2) nuevos representantes del ámbito deportivo,
14 artístico o cultural. Estos Comités Ejecutivos constituirán los organismos
15 que recomendarán a la Junta la política pública de estas dos facilidades.
16 La Junta en pleno votará para aprobar la política pública recomendada
17 para cada una de las facilidades."

18 Artículo 2.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 2.01 de la Ley Núm. 351 de 2 de
19 septiembre de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

20 "Artículo 2.01.-Junta de Directores.-

21 Las facultades y los deberes de la Autoridad serán ejercidos por una Junta de
22 Directores que será conocida como la Junta de Directores de la Autoridad del Distrito
23 del Centro de Convenciones de Puerto Rico y estará compuesta y regida de la forma
24 que se provee a continuación:

CPY

- 1 (a) ...
- 2 (b) Término del Cargo.- Los **[seis (6)] cinco (5)** miembros de la Junta
3 nombrados por el Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto
4 Rico servirán términos de seis (6) años escalonados, con excepción de
5 los primeros **[seis (6)] cinco (5)** miembros nombrados después de la
6 efectividad de esta Ley. Uno (1) de estos miembros servirá por un
7 término de dos (2) años; y dos (2) miembros servirán por un término de
8 tres (3) años y dos (2) miembros servirán por un término de cuatro (4)
9 años, según lo determine el Gobernador(a), todos a partir de la fecha de
10 que sean nombrados. Los miembros del sector privado podrán ser
11 nombrados a sus cargos por términos adicionales. El Secretario de
12 Desarrollo Económico y Comercio, **[y]** el Director Ejecutivo de la
13 Compañía de Turismo, **[y]** el Presidente del Banco Gubernamental de
14 Fomento, y *el Alcalde de San Juan* permanecerán ocupando sus
15 puestos en la Junta, mientras dure el término de su incumbencia en el
16 cargo que los faculta a pertenecer a la misma **[.]** y *serán sustituidos por*
17 *sus sucesores al tomar posesión de sus cargos*. Cualquier vacante
18 creada por la renuncia, muerte, inhabilidad o remoción de **[un] uno de**
19 *los cinco (5) [miembro] miembros [nombrado]* de la Junta *nombrados*
20 *por el Gobernador* será cubierta por nombramiento del
21 **[Gobernador(a)] mismo**, en un período de sesenta (60) días, a partir de
22 la fecha de ocurrir dicha vacante y por el remanente del término del
23 director sustituido.”

24 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

CMY

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

5 de noviembre de 2009

Segundo Informe Conjunto sobre
el P. de la C. 2062

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras **Comisiones de Gobierno; y de Educación y de Asuntos de la Familia** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomiendan** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2062, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 2062, tiene el propósito de enmendar los Artículos 2, 3, 6, 9 y 12 de la Ley Núm. 32 de 23 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Viajes Estudiantiles", a los fines de establecer nuevos criterios de elegibilidad para los candidatos que deseen participar del Programa; disponer para la promulgación de la reglamentación pertinente; y para otros fines relacionados.



Senado de Puerto Rico
Comisión
09 NOV -5 PM 1:20

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 32 de 23 de junio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Viajes Estudiantiles”, se creó con el propósito de ampliar y diversificar la experiencia del salón de clases y facilitarle al estudiante las vivencias de un universo más amplio y real con el propósito de lograr que éste sea un profesional exitoso en el futuro.

Tomando en consideración los propósitos por los cuales se crearon el “Programa de Viajes Estudiantiles”, hemos evaluado toda la Ley Núm. 32, *supra*, con las enmiendas que ha sufrido desde su creación. De dicho proceso se desprende que algunas de las mismas no han cumplido con el objetivo que expresó la Ley que la originó. Una de las enmiendas que ocasionó un gasto económico mayor fue la creada por la Ley Núm. 93 de 30 de junio de 2007, la cual tuvo el propósito de requerir que cuando un viaje estudiantil coincida con la celebración de Juegos Centroamericanos y del Caribe, Panamericanos u Olímpicos de Verano, donde participen delegaciones de atletas puertorriqueños, se realice un itinerario de viaje que le permita a un grupo de estudiantes participar de los mismos.

En sus méritos, dicha enmienda es una que puede ser valiosa y justa para que nuestros jóvenes tengan la oportunidad de viajar a dichos juegos y de una vez apoyar a su equipo de Puerto Rico. Una excursión normal a cualquier destino en el “Programa de Viajes Estudiantiles” consiste de 40 jóvenes participantes y 4 adultos acompañantes. Pero la realidad de los jóvenes que lograron viajar a los Juegos Olímpicos de Beijing 2008, fueron 4 estudiantes y dos adultos acompañantes por un costo de sesenta y un mil dólares (\$61,000). Esto demuestra que de 800 jóvenes que participan de los viajes sólo 4 tuvieron la oportunidad de presenciar tan importante evento a un costo considerablemente alto para cumplir con el objetivo original de la Ley Núm. 32, *supra*.

Por otro lado, el 16 de agosto de 2001, entró en vigor la Ley Núm. 105, la cual tenía como intención ampliar el alcance del Programa de Viajes Estudiantiles permitiendo a los estudiantes participantes realizar viajes dentro de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico. En aquel momento surgió una preocupación legítima de la reglamentación interna aprobada por la



Junta Coordinadora Interagencial creada por la Ley Núm. 32, *supra*, donde los requisitos de promedio académico podrían ser unos excesivamente restrictivos para estudiantes con impedimentos, quienes por sus condiciones físicas o emocionales pueden tener, en algunas situaciones, una mayor dificultad para alcanzar un mejor promedio o aprovechamiento académico.

Además, al flexibilizar los requisitos antes mencionados, se promueve que estudiantes regulares con impedimentos, que por su condición física o emocional no han podido lograr mejores índices académicos, no sean excluidos por razón de su condición de participar en el Programa de Viajes Estudiantiles. Entendemos que las razones antes descritas son válidas y resuelven la situación de desventaja de un sector y otro. Para añadir dicha enmienda no era necesario ampliar a todo estudiante con un promedio académico de 2.00 previo al viaje, del beneficio de participar en el proceso de sorteo.

Haber ampliado el margen a todo estudiante sin ningún tipo de impedimento físico o emocional, coloca en desventaja a todo estudiante que inclusive teniendo limitaciones económicas y de condición social, se esfuerza día a día para mantener un promedio académico de excelencia. Es por tal razón que entendemos se debe aumentar el índice académico a todo estudiante del programa regular que quiera participar en el sorteo del Programa de Viajes Estudiantiles, excluyendo de dicho requisito los estudiantes de la corriente regular con impedimentos, registrados en la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos.

Esta Asamblea Legislativa, entiende meritorias las enmiendas aquí propuestas. De esta manera podemos atemperar la Ley Núm. 32, *supra*, a la realidad económica en la cual se encuentra el país y de esa manera hacer partícipe de esta oportunidad a jóvenes que día a día ponen sus estudios como prioridad para lograr ser hombres y mujeres de bien.

cal
Ruff

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, las Comisiones de Gobierno; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, solicitaron sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto de la Cámara Número 2062.

La Oficina de Asuntos a la Juventud, (OAJ) endosa plenamente y favorece la aprobación del Proyecto de la Cámara 2062. Se nos expone, además, que en la Oficina están consientes de la gran responsabilidad que se les ha encomendado para administrar y ejecutar adecuadamente el cumplimiento efectivo de dicha Ley.

Como cuestión de hecho, la referida Ley Núm. 32, antes citada, fue aprobada como parte de la política del Gobierno de Puerto Rico durante el año 1985, creando así mediante la correspondiente legislación el Programa de Viajes Estudiantiles, el cual desde entonces le ha ofrecido la gran oportunidad a miles de jóvenes estudiantes de ambos sexos, tanto de nivel secundario como de bachillerato y quienes son residentes de todas las municipalidades de la Isla, de beneficiarse directamente del mismo y de todas las valiosas experiencias que de ahí se derivan. La Ley dispone que los participantes agraciados han sido y siguen siendo seleccionados mediante un sorteo especial en el cual se utilizan las facilidades apropiadas de la Lotería de Puerto Rico.

Es menester señalar que en todo momento el objetivo principal del Programa ha sido exponer a los jóvenes participantes a otros sistemas de producción, convivencia social y otros aspectos de la cultura, ampliando así la instrucción que reciben en los salones de clases y de esta forma, estimularlos intelectualmente a través de dicha exposición directa a los logros de otras culturas, tanto en el aspecto cultural como en el desarrollo tecnológico.

Desde 1986 más de 15,000 estudiantes se han beneficiado de este Programa. Se han visitado todos los continentes, los jóvenes han viajado a más de 100 destinos.

CPA
[Handwritten signature]

El Programa tiene como propósito ampliar los horizontes intelectuales y enriquecer las experiencias de vida de nuestros jóvenes exponiéndolos a otras culturas, idiomas y formas de convivencia social. Para ello se confecciona una ruta que recorre los lugares culturales, artísticos e históricos de aquellos países previamente seleccionados.

Con las propuestas enmiendas en el P. de la C. 2062, se persigue establecer nuevos criterios de elegibilidad para los candidatos que deseen participar del Programa. Actualmente, la Ley Núm. 32, antes citada, establece que los estudiantes que soliciten participar del Programa deben tener un promedio igual o mayor de 2.00. Sin embargo, es el pensar de la Oficina de Asuntos de la Juventud que *“...la oportunidad y privilegio de participar del Programa de Viajes Estudiantiles también debe servir de estímulo y aliento para que todos los jóvenes se incentiven a llevar esfuerzos continuos y consistentes para mejorar y mantener su desempeño académico a un buen nivel, y así verse, justamente recompensados por sus positivas actuaciones.”* Aspecto con la que coinciden estas comisiones informantes.

De otra parte, el proyecto recomienda que aquellas partes de la Ley que fueron enmendadas por virtud de la Ley Núm. 93 de 30 de junio de 2007, con respecto a requerir que cuando un viaje estudiantil coincidiese con la celebración de los Juegos Centroamericanos y del Caribe, Panamericanos u Olímpicos de Verano, donde participasen delegaciones de atletas puertorriqueños, se realizase un itinerario de viaje que le permitiese a un grupo de estudiantes participar de los mismos, sean derogadas.

La Agencia expuso que aunque de primera instancia podría pensarse que tal enmienda fue muy justa y meritoria, y no dudamos que haya sido así, la realidad económica es que cumplir con lo que se dispuso allí fue sumamente oneroso para el Programa.

Estas comisiones entienden que los planteamientos de la Oficina de Asuntos de la Juventud son sumamente justos y válidos. Las enmiendas aquí propuestas van dirigidas a lograr mayor excelencia en los estudiantes participantes y a lograr eficiencia en el manejo de los fondos disponibles.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

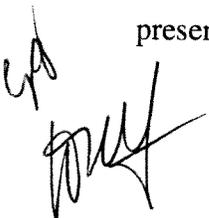
IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Esta medida, sin lugar a dudas, establecerá nuevos paradigmas en el escogido de los participantes, abriéndole la oportunidad de beneficiarse a aquellos estudiantes que muestren una verdadera excelencia académica. Sin menoscabar, por supuesto, las oportunidades que se le brindan a los estudiantes con impedimentos y que se encuentren registrados en la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos del Departamento de Educación, toda vez que, dichos estudiantes quedarían excluidos de los requisitos de promedio académico y la prestación de servicio comunitario.

A base de lo antes expuesto, estas comisiones de Gobierno; y de Educación y Asuntos de la Familia están plenamente convencidas de lo conveniente y necesario que resulta aprobar la presente pieza legislativa.

Handwritten signature and initials in the bottom left corner of the page.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Gobierno; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomiendan** la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2062, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno



HON. KIMMEY RASCHKE MARTÍNEZ
Presidenta
Comisión de Educación y
Asuntos de la Familia



(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(1 DE OCTUBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2062

21 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Presentado por el representante *Rodríguez Miranda*
y suscrito por el representante *Cintrón Rodríguez*

Referido a las Comisiones de Asuntos de la Juventud; y de Educación y de Organizaciones sin Fines de Lucro y Cooperativas

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 6, 9 y 12 de la Ley Núm. 32 de 23 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Viajes Estudiantiles", a los fines de establecer nuevos criterios de elegibilidad para los candidatos que deseen participar del Programa; disponer para la promulgación de la reglamentación pertinente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 32 de 23 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Viajes Estudiantiles", se creó con el propósito de ampliar y diversificar la experiencia del salón de clases y facilitarle al estudiante las vivencias de un universo más amplio y real con el propósito de lograr que éste sea un profesional exitoso en el futuro.

Tomando en consideración los propósitos por los cuales se crearon el "Programa de Viajes Estudiantiles", hemos evaluado toda la Ley Núm. 32, supra, con las enmiendas que ha sufrido desde su creación. De dicho proceso se desprende que algunas de las mismas no han cumplido con el objetivo que expresó la Ley que la originó. Una de las enmiendas que ocasionó un gasto económico mayor fue la creada

CR
[Signature]

por la Ley Núm. 93 de 30 de junio de 2007, la cual tuvo el propósito de requerir que cuando un viaje estudiantil coincida con la celebración de Juegos Centroamericanos y del Caribe, Panamericanos u Olímpicos de Verano, donde participen delegaciones de atletas puertorriqueños, se realice un itinerario de viaje que le permita a un grupo de estudiantes participar de los mismos.

En sus méritos, dicha enmienda es una que puede ser valiosa y justa para que nuestros jóvenes tengan la oportunidad de viajar a dichos juegos y de una vez apoyar a su equipo de Puerto Rico. Una excursión normal a cualquier destino en el "Programa de Viajes Estudiantiles" consiste de 40 jóvenes participantes y 4 adultos acompañantes. Pero la realidad de los jóvenes que lograron viajar a los Juegos Olímpicos de Beijing 2008, fueron 4 estudiantes y dos adultos acompañantes por un costo de sesenta y un mil dólares (\$61,000). Esto demuestra que de 800 jóvenes que participan de los viajes sólo 4 tuvieron la oportunidad de presenciar tan importante evento a un costo considerablemente alto para cumplir con el objetivo original de la Ley Núm. 32, *supra*.

Por otro lado, el 16 de agosto de 2001, entró en vigor la Ley Núm. 105, la cual tenía como intención ampliar el alcance del Programa de Viajes Estudiantiles permitiendo a los estudiantes participantes realizar viajes dentro de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico. En aquel momento surgió una preocupación legítima de la reglamentación interna aprobada por la Junta Coordinadora Interagencial creada por la Ley Núm. 32, *supra*, donde los requisitos de promedio académico podrían ser unos excesivamente restrictivos para estudiantes con impedimentos, quienes por sus condiciones físicas o emocionales pueden tener, en algunas situaciones, una mayor dificultad para alcanzar un mejor promedio o aprovechamiento académico.

Además, al flexibilizar los requisitos antes mencionados, se promueve que estudiantes regulares con impedimentos, que por su condición física o emocional no han podido lograr mejores índices académicos, no sean excluidos por razón de su condición de participar en el Programa de Viajes Estudiantiles. Entendemos que las razones antes descritas son válidas y resuelven la situación de desventaja de un sector y otro. Para añadir dicha enmienda no era necesario ampliar a todo estudiante con un promedio académico de 2.00 previo al viaje, del beneficio de participar en el proceso de sorteo.

Haber ampliado el margen a todo estudiante sin ningún tipo de impedimento físico o emocional, coloca en desventaja a todo estudiante que inclusive teniendo limitaciones económicas y de condición social, se esfuerza día a día para mantener un promedio académico de excelencia. Es por tal razón que entendemos se debe aumentar el índice académico a todo estudiante del programa regular que quiera participar en el sorteo del Programa de Viajes Estudiantiles, excluyendo de dicho requisito los estudiantes de la corriente regular con impedimentos, registrados en la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos.

CS
PJ

Esta Asamblea Legislativa, entiende meritorias las enmiendas aquí propuestas. De esta manera podemos atemperar la Ley Núm. 32, *supra*, a la realidad económica en la cual se encuentra el país y de esa manera hacer partícipe de esta oportunidad a jóvenes que día a día ponen sus estudios como prioridad para lograr ser hombres y mujeres de bien.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmiendan el primer, segundo y tercer párrafo del Artículo 2 de la
2 Ley Núm.32 de 23 de junio de 1985, según enmendada para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.-Declaración de Política Pública

4 Es la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, establecer un
5 "Programa de Viajes Estudiantiles" a lugares fuera de Puerto Rico, en la que
6 participarán jóvenes de ambos sexos, estudiantes regulares de las escuelas
7 públicas de nivel secundario del país y procedente de todos los pueblos de
8 nuestra isla los cuales serán seleccionados mediante un sorteo especial utilizando
9 las facilidades de la Lotería de Puerto Rico.

10 Una vez se establezca el número de estudiantes que participarán, éstos se
11 distribuirán proporcionalmente en relación al número de estudiantes que cada
12 institución educativa aporte al número total de estudiantes que cualifiquen, bajo
13 la reglamentación que se establezca. Se llevará a cabo un sorteo para seleccionar
14 los agraciados de cada distrito escolar. No podrán participar aquellos
15 *cas* estudiantes que hayan realizado viajes bajo este Programa anteriormente.

16 Es la finalidad de este Programa exponer a los jóvenes participantes a
17 *PD* otros sistemas de producción, convivencia social y otros aspectos de la cultura,

1 ampliando de esta manera la instrucción que se recibe en el salón de clases y, en
2 esta forma, estimularlos intelectualmente a través de tal exposición directa a los
3 logros de otras culturas, tanto en el aspecto cultural, social, así como, en el
4 desarrollo tecnológico. En la consecución de este fin, el Programa podrá facilitar
5 a los estudiantes recursos o talleres de adiestramiento sobre aspectos culturales,
6 tecnológicos o idiomáticos.”

7 Artículo 2.-Se enmiendan los incisos (4) y (12) del Artículo 3 de la Ley Núm. 32
8 de 23 de junio de 1985, según enmendada, para que lean como sigue:

9 “Artículo 3.-Definiciones

10 Los siguientes términos donde quiera que se usen o se les haga referencia
11 en esta ley, salvo donde resulten incompatibles con los fines de ésta, significarán:

12 (1) ...

13 (4) “Estudiante Participante” – Todo Estudiante, de ambos sexos, que
14 de acuerdo a los reglamentos y normas aplicables a cada caso, sea
15 considerado como un “estudiante regular” en el nivel de “escuela
16 superior” y que resulte seleccionado para participar en el Programa
17 de Viajes Estudiantiles en el sorteo que a estos efectos se efectúe
18 conforme dispone esta ley.

19 (5) ...

20 (12) Estudiante regular con impedimento- es aquel que tiene un
21 impedimento físico o mental que lo limite sustancialmente en una o
22 más actividades principales de la vida que esté registrado en la

1 Secretaria Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para
2 Personas con Impedimentos y que deseen participar en el
3 Programa de Viajes Estudiantiles.”

4 Artículo 3.-Se deroga el actual inciso (a), y se reenumeran los subsiguientes, se
5 enmienda el inciso (f), y se derogan los últimos dos párrafos del Artículo 6 de la Ley
6 Núm.32 de 23 de junio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

7 “Artículo 6.-Director – Facultades y Funciones

8 Con el propósito de implantar la política pública enunciada y lograr los
9 objetivos del Programa, éste tendrá, entre otras funciones y poderes, la siguiente
10 encomienda:

11 (a)

12 (b)

13 (c)

14 (d)

15 (e)

16 (f) Seleccionar a las personas que tengan la idoneidad, cualificaciones
17 morales y preparación académica necesaria para supervisar
18 adecuadamente las actividades de los estudiantes participantes.
19 Dichas personas podrán viajar en más de una ocasión incluyendo
20 los empleados de la Oficina de Asuntos de la Juventud, siempre y
21 cuando hayan demostrado una labor de excelencia, responsabilidad
22 y compromiso en anteriores ocasiones para trabajar con los jóvenes

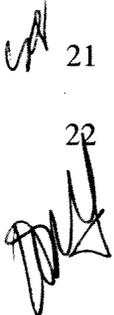
1 participantes del Programa. Además, establecerá el enlace más
2 efectivo con las autoridades gubernamentales de los países que
3 serán visitados en cada viaje."

4 Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 32 de 23 de junio de 1985,
5 según enmendada, para que lea como sigue:

6 "Artículo 9.-Estudiantes Participantes

7 La selección de los estudiantes participantes se llevará a cabo mediante
8 sorteo. La Oficina de Asuntos de la Juventud establecerá un sistema de sorteo
9 que se implantará utilizando las facilidades de la Lotería de Puerto Rico. A ese
10 propósito, el Secretario de Hacienda queda autorizado para, conjuntamente con
11 el Director, establecer el plan que resulte más efectivo tomando en cuenta las
12 necesidades de la Lotería y el tiempo en que deban quedar finalizados los
13 trámites para seleccionar los estudiantes que integrarán los grupos que viajarán
14 en cada época propicia de cada año académico, sujeto a los recursos económicos
15 disponibles. Así también seleccionarán aquellos estudiantes que sustituirán a los
16 participantes que, por cualquier razón, no puedan disfrutar del viaje.

17 El Director Ejecutivo establecerá los reglamentos que fueren necesarios y
18 efectuará los convenios que requiera el procedimiento para seleccionar los
19 estudiantes participantes según lo aquí dispuesto. No se establecerá requisito de
20 promedio académico a los estudiantes regulares con impedimentos registrados
21 en la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con
22 Impedimentos y que deseen participar en el Programa de Viajes Estudiantiles.



1 El Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud, ~~podrá~~
2 ~~utilizar el sobrante del año fiscal anterior del Presupuesto del Programa de Viajes~~
3 ~~Estudiantiles,~~ podrá asignar del presupuesto anual de la agencia de \$ 2.5
4 millones de dólares la cantidad de trescientos mil dólares (\$ 300,000.00) anuales
5 para; incentivar a jóvenes estudiantes a nivel universitario de instituciones
6 universitarias públicas y privadas., incluyendo además organizaciones sin fines
7 de lucro incorporadas en el Departamento de Estado, compuestas por jóvenes
8 que participen de actividades educativas, culturales, cívicas, cooperativismo
9 juvenil y/o empresarismo fuera de Puerto Rico. A los mismos se les estará
10 otorgando una aportación para su estadía, transportación terrestre y
11 transportación aérea."

12 El Director Ejecutivo tendrá la facultad y discreción de diseñar hasta un
13 máximo de dos (2) rutas para estudiantes que no cumpliesen con los requisitos
14 de promedio académico establecido pero que hayan demostrado un
15 mejoramiento académico razonable en unión a la realización de trabajos y
16 actividades cívicas, comunitarias, ornato, cooperativismo, aportaciones a
17 entidades sin fines de lucro, u otras de igual o similar naturaleza, tengan la
18 oportunidad de participar y beneficiarse de Programa de Viajes Estudiantiles. De
19 igual forma, tendrá participación todo estudiante que haya sido becado en
20 instituciones privadas por su promedio académico, destacado en alguna materia,
21 deporte, arte o por su condición económica.



1 Artículo 5.-Se enmiendan el primer párrafo y el inciso (b) del Artículo 12
2 de la Ley Núm. 32 de 23 de junio de 1985, según enmendada, para que se lean
3 como sigue:

4 “Artículo 12.- Reglamentos

5 El Director Ejecutivo adoptará, sujeto a la aprobación del Gobernador, y
6 del Secretario de Hacienda, cuando fuera necesario, entre otros, los siguientes
7 reglamentos:

8 (a) ...

9 (b) Para establecer criterios para la elegibilidad de los candidatos a
10 participar en el Programa y el mecanismo de selección;
11 disponiéndose, que los estudiantes tendrán como requisito de
12 participación el mantener un promedio académico igual o mayor a
13 3.00 durante el año académico previo al viaje, ~~y evidenciar,~~
14 ~~mediante certificación emitida a tales efectos, por una agencia~~
15 ~~gubernamental u organización sin fines de lucro que han realizado~~
16 ~~trabajo comunitario o labores de consejería,~~ quedando excluidos del
17 cumplimiento de dichos requisitos los estudiantes de la corriente
18 regular con impedimentos registrados en la Secretaría Auxiliar de
19 Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos.
20 Dependiendo del impedimento, tendrá derecho a viajar con un
21 tutor, pagado por el Estado, que pueda atender y conozca sus
22 limitaciones físicas y particulares.

1 ...“

2 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
3 aprobación. No obstante, se conceden ciento veinte (120) días al Director Ejecutivo de la
4 Oficina de Asuntos de la Juventud para promulgar o atemperar, con lo aquí dispuesto,
5 aquella reglamentación que estime pertinente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials, located in the bottom left corner of the page.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL
2^{da} Sesión Ordinaria
NOV - 5 PM 9:05
Secretaría
Senado de Puerto Rico

SENADO DE PUERTO RICO

5 de noviembre de 2009

INFORME CONJUNTO POSITIVO SOBRE EL P. del S. 102

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de **Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos** del Senado de Puerto Rico tienen a bien someter a este Alto Cuerpo; previo estudio y evaluación el Informe sobre el P. del S. 102, recomendando su aprobación con enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 102 propone enmendar el título, el Artículo 1 y el primer párrafo de los Artículos 1-A, 2 y 2-A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, a fin de proteger a los empleados y aspirantes de empleo con convicciones criminales previas, de discrimen por parte de los patronos privados u organizaciones obreras; e imponer responsabilidad civil y criminal a los últimos por tal práctica, cuando no esté fundamentada y resulte ilegítima.

La Parte Expositiva de esta pieza legislativa establece que tradicionalmente los ex-convictos han sido señalados por la alta probabilidad de reincidencia. Debido a esto y a pesar de ya haber pagado su deuda con la sociedad, muchos son marginados dentro de las múltiples facetas sociales, en particular en el área laboral. Cabe señalar que sobre esta situación particular, en *Rosario Díaz, Fontáñez Alicea v. Toyota de Puerto Rico*, 2005 T.S.P.R. 154, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una sentencia la cual no constituye un precedente para dicho

HM
Cu

campo, ya que se dividió por votación de tres a tres. La controversia giró en cuanto a si el discrimen por convicciones criminales previas, en este caso de parte de un patrono privado hacia un solicitante de empleo, constituía una modalidad de discrimen por condición social, vedado en Puerto Rico por la Sección 1 del Artículo II de nuestra Constitución (frente al Estado) y por las disposiciones afines contenidas en la legislación local anti-discrimen (frente a entes privados).

Continúa exponiendo la medida que la Asamblea Legislativa reconoce las lamentables vicisitudes que confrontan los ex-convictos, a la hora de procurar un empleo en busca del sustento propio y el de su familia. Por lo cual, en atención a que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, máximo intérprete de nuestra Constitución, está en desacuerdo sobre este asunto, la Asamblea Legislativa asume el deber trascendental de detener estatutariamente, lo que claramente constituye un discrimen rampante contra este sector, en el campo laboral privado. A tal efecto, la presente medida propone enmendar la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, la cual protege a los empleados y aspirantes de empleo contra discrimenes de los patronos u organizaciones obreras; e impone responsabilidad civil y criminal a estos últimos por tales discrimenes.



Cabe destacar que lo aquí propuesto reconoce la importancia social de que el patrono pueda rechazar la solicitud de empleo de un ex-convicto, únicamente cuando las circunstancias particulares así lo ameriten, a la luz de factores incluidos en la pieza legislativa. De igual forma, no se puede perder de perspectiva que, si bien es cierto que nuestra Constitución consagra en la Sección 19 de su Artículo VI, como un valor fundamental de nuestra sociedad la política de rehabilitación del confinado, no es menos cierto que asimismo alberga otros valores e intereses fundamentales que tenemos el deber de proteger. Estos son la seguridad pública; el mejor bienestar de los menores; la erradicación y prevención del crimen; y la protección de los intereses propietarios y libertarios de los ciudadanos. A sabidas cuentas, uno de los valores fundamentales que nutre la política de rehabilitación en Puerto Rico es precisamente la protección de la sociedad.

La medida indica en su exposición de motivos que únicamente los patronos privados podrán ejercer estos criterios contra los referidos solicitantes por motivo de sus convicciones

criminales previas, cuando al sopesar estos elementos y bajo un marco de razonabilidad, entiendan que las convicciones criminales previas los descalifican para ocupar determinados puestos. Es decir, ante una alegación de discrimen por convicciones criminales previas y una vez sopesados todos los elementos pertinentes, un patrono podrá defender determinaciones contrarias a la solicitud de empleo de ex convictos, únicamente, si su actuación se justifica al tomar en consideración estos criterios cuyo análisis final concluya que existe un riesgo al que razonablemente se expondrían sus intereses, los de sus empleados y los de la comunidad en general con la contratación de tal persona.

II. ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las Comisiones solicitaron y recibieron memoriales de la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos, de la Cámara de Comercio de Puerto Rico, de la Asociación de Contratistas Generales de América, del Centro Unido de Detallistas, de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego y de la Asociación de Industriales de Puerto Rico.

 El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos**, en adelante el Departamento, comenzó destacando que la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, establece que, como organismo público, el Departamento está llamado a patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico; así como laborar para mejorar sus condiciones de vida y de trabajo y promover sus oportunidades para obtener empleos lucrativos. Además, tiene la responsabilidad ministerial de propiciar la paz laboral e implantar, desarrollar y coordinar la política pública y los programas dirigidos a la formación y capacitación de los recursos humanos indispensables para cubrir las necesidades del sector laboral.

El Departamento continuo exponiendo que el propósito de esta medida es prohibir la práctica discriminatoria contra personas solicitantes de empleo por el hecho de tener convicciones previas o antecedentes penales. A esos fines, esta pieza legislativa provee, mediante enmienda a la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, que se

imponga responsabilidad civil y criminal a aquellos patronos privados y organizaciones obreras que incurran en dicha práctica, cuando la misma no esté fundamentada y resulte ilegítima.

A su vez, el Departamento reconoció que la práctica aquí mencionada se ha generalizado entre algunos patronos en Puerto Rico, en cuanto a no permitir el empleo de personas que, por alguna razón en una ocasión, transgredieron la ley pero, que en efecto, ya cumplieron con la sociedad al rehabilitarse y desean insertarse nuevamente en la fuerza trabajadora. Según advirtió el Departamento, esta práctica afecta tanto a aspirantes a empleo como a sus familiares, ya que condenan a estos seres humanos a vivir en el desempleo o fuera de la economía formal.

De otra parte, el Departamento trajo ante nuestra atención que la Unidad Anti-Discrimen (UAD), es la dependencia del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la que tiene la obligación de velar por el cumplimiento de la legislación local y federal que prohíbe la discriminación en el empleo por raza, color, sexo, origen nacional, condición social, edad, creencias religiosas o políticas, impedimento físico mental y matrimonio. Añadió además que la vigencia de esta Unidad en la trayectoria de pueblo de la Agencia, que va en la búsqueda de soluciones, es innegable. Las quejas de miles de obreros sobre condiciones que le resultan intolerables y que les niegan la oportunidad de ganarse su sustento son muestras inequívocas de ese malestar, así como los datos estadísticos sobre marginación y pobreza de algunos sectores de la comunidad. Según los sectores marginados, incluyendo mujeres y personas con impedimento, se han ido incorporado a la fuerza laboral, así se ha ido decretando legislación protectora del trabajo. Así también, poco a poco los(as) trabajadores(as) de nuestro país han aprendido sobre sus derechos. A manera de ejemplo, el Departamento expresó que el incremento en radicaciones alegando trato discriminatorio ha sido vertiginoso; a saber de 12 querellas en los años setenta ha tenido un aumento sustancial de alrededor de 1,000 querellas anuales a principios del Siglo XXI.

Ciertamente la discriminación es un mal que genera coraje, desconfianza y resentimiento. Estos sentimientos se agudizan en el ámbito del empleo pues atentan contra otro derecho, el derecho constitucional a ganarse su propio sustento. Asimismo, para las empresas, también el discrimen les resulta en baja moral, reducción de la producción, absentismo, publicidad adversa, costo de litigación y cuantiosas compensaciones. En fin, es un problema que el Departamento

del Trabajo reconoce que como sociedad no se ha superado y es responsabilidad de todos combatirlo.

Evidentemente las leyes que administra la Unidad Anti-Discrimen, prohíben el discrimen en todas las fases del empleo, como por ejemplo: el reclutamiento, los ascensos, los sueldos, los salarios, la compensación, las categorías, las cesantías, los reemplazos, las represalias, los términos y condiciones de empleo y demás beneficios marginales.

De otra parte, entre otros la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico dispone lo siguiente:

“La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.”

“Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

“Será política pública del Estado Libre Asociado [...] propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.”

El Departamento indicó que en la actualidad a pesar de que todos reconocen el discrimen en la sociedad y en el empleo, para las personas que han sido convictas y poseen antecedentes penales, no existe remedio expreso en la ley para prohibir una situación de tal naturaleza. Destacó a su vez que el Tribunal Supremo de Puerto Rico en su decisión en el caso de *Rosario Díaz v. Toyota de Puerto Rico, supra* estuvo dividido por partes iguales en un asunto de discrimen por razón de que el empleado tenga antecedentes penales.

Resaltó el Departamento, en referencia al caso de Toyota, que en ambas opiniones, a favor o en contra, nuestro más Alto Foro expresó que no cabe duda que en Puerto Rico, los ex-presidarios y ex-presidarias, históricamente han sido relegados y estigmatizados por los demás sectores sociales, y que se ha marcado a los ex-convictos con el “carimbo de la potencial reincidencia” y se les ha marginado socialmente. Es deber del Estado el velar por la rehabilitación de estos ciudadanos que han cumplido con la sociedad pero, que a su vez, quedan marginados con el estigma del discrimen en el área laboral.

Por tal razón y a falta de acción legislativa, la normativa reciente es la decisión del Tribunal Apelativo en el caso antes señalado, el cual estableció que en este caso se había discriminado contra el señor Rosario y, ante el interés de la Agencia y obligación legal de velar por que no se discrimine en el empleo, el departamento del trabajo indicó que la Unidad Anti-discrimen comenzó a recibir las querellas por razón de ser convicto o tener antecedentes penales.

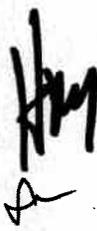
Por ello, el Departamento entiende que la Asamblea Legislativa debe expresarse sobre este tema tan delicado y que, es de todos sabido, que el discrimen contra estas personas las condena por siempre a la pobreza. Mencionó que esta medida pretende establecer prohibir el discrimen en el empleo por razón de tener antecedentes penales. Esta es una medida de indudable beneficio para los ex-convictos y sus familiares que buscan rehacer sus vidas de una forma digna y productiva. Su promulgación contribuirá a fortalecer la política pública de rehabilitación de los confinados.

Finalmente, el Departamento concluyó que esta medida le brinda la oportunidad a los confinados de rehabilitarse y sentirse útil en la sociedad, y de igual forma, el ex-convicto se siente apoyado por el Gobierno de Puerto Rico; razón por la cual expresó que apoya totalmente esta medida legislativa y toda aquella legislación que le ofrezca la oportunidad a los ex-convictos a que se le considere para trabajar en actividades legítimas y le permitan ser productivo para la sociedad.

El **Departamento de Justicia**, en adelante el Departamento, comenzó aludiendo a la Sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, que lee de la siguiente manera:

La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

El Departamento indicó que existen además, una serie de leyes, que cubren de forma específica y abarcadora, algunas formas de discriminación en el empleo como lo son, la Ley Núm. 100, *supra*, Ley contra Discriminación en el Empleo; la Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985, según enmendada, Ley Contra el Discriminación por razón de sexo en el Empleo; la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada, Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo; y la Ley Núm. 271 de 17 de diciembre de 2006, que prohíbe el discriminación en el lugar de trabajo por motivo de ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o de acoso.



En torno a la Ley Núm. 100, *supra*, expresó que es el estatuto que ofrece protección a los trabajadores contra diversos tipos de discriminación en el ámbito laboral. Dicho estatuto prohíbe que un patrono despida, suspenda o discrimine contra un empleado por razón de edad, raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social, afiliación política, o ideas políticas o religiosas, o por ser víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso. Le impone responsabilidad civil al patrono que incurra en conducta discriminatoria por una suma igual al doble de los daños que el acto discriminatorio cause al empleado.

El Departamento trajo ante la atención que esta medida propone específicamente que los patronos privados, en lo concerniente a las convicciones criminales previas, deberán tomar en consideración las siguientes guías, entre otros factores pertinentes, y utilizarlas como elementos de juicio al ponderar las solicitudes de empleo de ex-convictos:

- (1) la relación entre el delito cometido, el empleo solicitado y los requisitos y responsabilidades que el trabajo conlleva;

- (2) el grado de rehabilitación del solicitante y cualquier información que el solicitante o un tercero puedan legítimamente brindar al respecto;
- (3) las circunstancias atenuantes o particulares existentes al momento de la comisión del mismo;
- (4) la edad del solicitante al cometer el delito;
- (5) el tiempo transcurrido entre la convicción y la solicitud de empleo; y
- (6) el interés legítimo del patrono en proteger la propiedad, la seguridad y bienestar propio, de terceros o del público en general.

Como se desprende de lo anterior, el propósito de la Ley Núm 100, *supra*, y de los otros estatutos aquí mencionados es proteger a los aspirantes a empleos y a los trabajadores de cualquier discrimen expresado en sus disposiciones reguladoras.

A su vez, el Departamento a manera de ejemplo e ilustración indicó que de la investigación realizada se desprende que existen jurisdicciones en el ámbito federal que prohíben el discrimen por convicciones criminales previas en el empleo. Por su parte, el estado de Nueva York y Wisconsin, al igual que lo propuesto en la medida ante consideración, sólo permiten que un patrono deniegue una oportunidad de empleo por razón de convicciones previas cuando: 1) existe una relación directa entre la pasada convicción y las tareas del empleo; ó 2) cuando la contratación de dicha persona pueda constituir un riesgo irrazonable a la salud pública. A los fines de realizar dicha decisión, el patrono debe evaluar varios factores, incluyendo las circunstancias individuales sobre la convicción, así como cualquier evidencia de rehabilitación, antes de aplicar cualquiera de las dos razones antes indicadas. Los factores enumerados en la legislación del estado de Nueva York son similares a los propuestos en esta medida, con la excepción de que también se incluye la seriedad del delito o los delitos.

Finalmente el Departamento de Justicia expresó que no tiene objeción alguna de carácter legal que oponer a esta medida.

La **Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos**, en adelante MIDA, indicó que comparten la preocupación de esta medida con la integración de personas con antecedentes penales en la sociedad productiva del país.

Destacó MIDA que las razones para la comisión de un delito pueden ser muchas y en ocasiones hasta inevitables. Igualmente como sociedad, se debe creer en la rehabilitación porque lo contrario conllevaría la imposibilidad de superación para estas personas. Aún así, añadió que no se debe pretender que los actos criminales sean inconsecuentes. Y mucho menos imponer a los patronos complicaciones burocráticas adicionales exponiéndose a potenciales reclamaciones civiles o criminales en la evaluación de sus empleados o candidatos.

La **Cámara de Comercio de Puerto Rico**, destacó que ellos son la institución portavoz de los negocios en Puerto Rico y representan a todo el comercio y la industria, grande o pequeña, de todos los sectores de la Isla. Tienen como misión fortalecer el desarrollo de los constituyentes, proveyendo conocimientos, representatividad multisectorial y protegiendo los valores y fundamentos de la libre empresa.

La Cámara de Comercio entiende que la fiel observancia de los derechos básicos del ser humano – como lo es el derecho a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad – es esencial para alcanzar el máximo de seguridad en la sociedad. Reconoce, además, que es importante ofrecer la oportunidad de rehabilitación a los que delinquen, para que no continúen en actividades criminales y puedan aportar positivamente a la sociedad.

Finalmente la Cámara de Comercio de Puerto Rico expresó que en la empresa privada entienden y son fervorosos creyentes y militantes del antidiscrimen. La sociedad y la calidad de vida de nuestro país se deben regir por la igualdad de condiciones. Sin embargo no apoyan la excesiva reglamentación a la empresa privada ni la eliminación del derecho de elección que tiene un patrono al escoger legítimamente a sus empleados y equipo de trabajo.

La **Asociación de Contratistas Generales**, comenzó destacando que es la industria de la construcción la que más empleos provee a los ex – convictos; razón por la cual apoyan esta

medida legislativa y son de la opinión que los criterios que establece la misma son razonables y pueden ser el medio para proveer seguridad a sus compañeros de trabajos, patronos y terceras personas.

El **Centro Unido de Detallistas**, en adelante el Centro, comenzó destacando que la Constitución consagra en la Sección 19 de su Artículo VI, como un valor fundamental de nuestra sociedad la política de rehabilitación del confinado, y que no es menos cierto que asimismo alberga otros valores e intereses fundamentales que tenemos el deber de proteger. Estos son la seguridad pública; el mejor bienestar de los menores; la erradicación y prevención del crimen; y la protección de los intereses propietarios y libertarios de los ciudadanos. A sabidas cuentas, según indicó el Centro Unido de Detallistas, uno de los valores fundamentales que nutre la política de rehabilitación en Puerto Rico es precisamente la protección de la sociedad.

La Organización reconoce que el hecho de que los ex – convictos obtengan un empleo, los ayuda no sólo al sustento individual y familiar, sino a sentirse útiles y ocupados.

La **Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER)** expresó que apoyan totalmente esta medida como instrumento de justicia social, para aquellos ciudadanos que un momento dado le fallaron a la sociedad y pagaron por sus errores. Por su parte la **Asociación de Industriales de Puerto Rico** expresó que se debe fomentar la creación de empleos y no penalidades.



III- IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, estas Comisiones evaluaron la presente medida y entienden que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

IV- IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico de 2006”, las Comisiones evaluaron la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias correspondientes, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de las Comisiones se desprende que la aprobación del P. del S. 102 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

V- CONCLUSIÓN

Sin lugar a dudas es esencialmente necesario que los seres humanos desarrollen al máximo su potencial y habilidades a través de un trabajo digno y justo. El trabajo es un elemento indispensable que le permite a toda persona desarrollar al máximo sus capacidades económicas, sociales y morales; máxime cuando el ambiente y las condiciones promuevan la rehabilitación y la reintegración de los ex convictos a la sociedad y particularmente al mundo laboral. Ciertamente, mediante esta pieza legislativa se reconoce que es deber del Estado el velar por la rehabilitación de los ciudadanos que han cumplido con la sociedad pero, que a su vez, quedan marginados con el estigma del discrimen en el ambiente laboral.

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico; previo estudio y evaluación, recomiendan la aprobación del P. del S. 102 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos de la Judicatura



Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del
Veterano y Recursos Humanos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 102

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para enmendar el título, el Artículo 1 y el primer párrafo de los Artículos 1-A, 2 y 2-A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, a fin de proteger a los empleados y aspirantes de empleo con convicciones criminales previas, de discrimen por parte de los patronos privados u organizaciones obreras; e imponer responsabilidad civil y criminal a los últimos por tal práctica, cuando no esté fundamentada y resulte ilegítima.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Debido a su particular situación social, los ex-convictos constituyen en Puerto Rico un grupo marginado dentro de nuestra sociedad. No podemos negar el hecho de que cuando una persona es condenada por haber cometido algún delito, se le impone un estigma social, el cual difícilmente desaparecerá, ni siquiera aún después de haber cumplido su condena. Como consecuencia, históricamente este grupo ha sido relegado y discriminado por los demás sectores sociales de nuestra comunidad.

Tradicionalmente los ex-convictos han sido señalados por la alta probabilidad de reincidencia. Debido a esto y a pesar de ya haber pagado su deuda con la sociedad, muchos son marginados dentro de las múltiples facetas sociales, en particular en el área laboral. Cabe señalar que sobre esta situación, en *Rosario Díaz, Fontáñez Alicea v. Toyota de Puerto Rico*, 2005 T.S.P.R. 154, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una sentencia la cual no constituye un precedente para dicho campo, ya que se dividió por votación de tres a tres,. La

controversia giró en cuanto a si el discrimen por convicciones criminales previas, en este caso de parte de un patrono privado hacia un solicitante de empleo, constituía una modalidad de discrimen por condición social, vedado en Puerto Rico por la Sección 1 del Artículo II de nuestra Constitución (frente al Estado) y por las disposiciones afines contenidas en la legislación local antidiscrimen (frente a entes privados).

Por su parte, la Asamblea Legislativa también reconoce las lamentables vicisitudes que confrontan los ex-convictos, a la hora de procurar un empleo en busca del sustento propio y el de su familia. Por lo cual, en atención a que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, máximo intérprete de nuestra Constitución, está en desacuerdo sobre este asunto, la Asamblea Legislativa asume el deber trascendental de detener estatutariamente, lo que claramente constituye un discrimen rampante contra este sector, en el campo laboral privado. A tal efecto, la presente medida enmienda la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, la cual protege a los empleados y aspirantes de empleo contra discrimenes de los patronos u organizaciones obreras; e impone responsabilidad civil y criminal a estos últimos por tales discrimenes.

Ahora bien, la Asamblea Legislativa también reconoce la importancia social de que el patrono pueda rechazar la solicitud de empleo de un ex-convicto, únicamente cuando las circunstancias particulares así lo ameriten, a la luz de los factores que más adelante desglosamos. No podemos perder de perspectiva que, si bien es cierto que nuestra Constitución consagra en la Sección 19 de su Artículo VI, como un valor fundamental de nuestra sociedad la política de rehabilitación del confinado, no es menos cierto que asimismo alberga otros valores e intereses fundamentales que tenemos el deber de proteger. Estos son la seguridad pública; el mejor bienestar de los menores; la erradicación y prevención del crimen; y la protección de los intereses propietarios y libertarios de los ciudadanos. A sabidas cuentas, uno de los valores fundamentales que nutre la política de rehabilitación en Puerto Rico es precisamente la protección de la sociedad.

Por lo tanto, consideramos que al ponderar las solicitudes de empleo de ex-convictos, los patronos privados deberán utilizar las siguientes guías, entre otros factores pertinentes, que les servirán como elementos de juicio evaluar la concesión de una oportunidad de empleo: (1) la naturaleza y gravedad del delito cometido; (2) la relación entre el delito cometido, el empleo solicitado y los requisitos y responsabilidades que el trabajo conlleva; (3) el grado de rehabilitación del solicitante y cualquier información que el solicitante o un tercero pueda

legítimamente brindar al respecto; (4) las circunstancias bajo las cuales se cometió el delito, incluyendo circunstancias atenuantes o particulares existentes al momento de la comisión del mismo; (5) la edad del solicitante al cometer el delito; (6) el tiempo transcurrido entre la convicción y la solicitud de empleo; y (7) el interés legítimo del patrono en proteger la propiedad, la seguridad y bienestar propio, de terceros o del público en general.

Únicamente los patronos privados podrán ejercer estos criterios contra los referidos solicitantes por motivo de sus convicciones criminales previas, cuando al sopesar estos elementos y bajo un marco de razonabilidad, entiendan que las convicciones criminales previas los descalifican para ocupar determinados puestos. Es decir, ante una alegación de discrimen por convicciones criminales previas y una vez sopesados todos los elementos pertinentes, un patrono podrá defender determinaciones contrarias a la solicitud de empleo de ex convictos, únicamente, si su actuación se justifica al tomar en consideración estos criterios cuyo análisis final concluya que existe un riesgo al que razonablemente se expondrían sus intereses, los de sus empleados y los de la comunidad en general con la contratación de tal persona.

De esta manera, mediante la aprobación de esta Ley, la Asamblea Legislativa fomenta la creación de un balance justo y esencial entre los derechos del solicitante de empleo ex-convicto y los intereses del patrono privado y la sociedad en general, eliminando las bases de discrimen que pesan contra tales personas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el título de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según
 2 enmendada, para que se lea como sigue:
 3 “[**Discrimen**] *Para proteger a los empleados y aspirantes a empleo en la esfera privada*
 4 *contra discrimenes por razón de edad, raza, color, sexo, matrimonio, convicciones criminales*
 5 *previas, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o*
 6 *religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión*
 7 *sexual o acecho; establecer determinados deberes para los patronos y organizaciones*
 8 *obreras; fijar los deberes y facultades del Secretario del Departamento del Trabajo y*

1 *Recursos Humanos; e imponer responsabilidad civil y criminal por los referidos discrimenes*
 2 *de los patronos y organizaciones obreras”.*

3 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959,
 4 según enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 1.-Todo patrono que despida, suspenda o discrimine contra un empleado
 6 suyo en relación a su sueldo, salario, jornal o compensación, términos, categorías,
 7 condiciones o privilegios de su trabajo, o que deje de emplear o rehúse emplear o reemplazar a
 8 una persona, o limite o clasifique sus empleados en cualquier forma que tienda a privar a una
 9 persona de oportunidades de empleo o que afecten su status de empleado, por razón de edad,
 10 según ésta se define más adelante, raza, color, sexo, *convicciones criminales previas*, origen
 11 social o nacional, condición social, afiliación política, o ideas políticas o religiosas, o por ser
 12 víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso del
 13 empleado o solicitante de empleo:

14 (a) incurrirá en responsabilidad civil

15 (1) por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado
 16 al empleado o solicitante de empleo;

17 (2) o por una suma no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de
 18 dos mil (2,000) dólares, a discreción del Tribunal, si no se pudieren determinar daños
 19 pecuniarios;

20 (3) o el doble de la cantidad de los daños ocasionados si ésta fuere inferior a la
 21 suma de quinientos (500) dólares, y;

22 (b) incurrirá, además, en un delito menos grave y, convicto que fuere, será castigado
 23 con multa de hasta cinco mil (5,000) dólares ~~no menor de quinientos (500) dólares ni mayor~~

1 ~~de dos mil (2,000) dólares~~, o cárcel por un término no mayor de noventa (90) días seis (6)
2 ~~meses~~, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

3 De igual modo, constituirá una práctica discriminatoria e incurrirá en la
4 responsabilidad civil y penal antes expuesta, todo patrono que cometa cualquiera de los actos
5 que se señalan en el primer párrafo de este artículo por razón de tratarse de una persona
6 casada con un empleado o empleada de su empresa o negocio. Esta disposición se aplicará
7 tanto a aspirantes a empleo como a aquellas personas ya empleadas por el patrono que
8 contraigan matrimonio entre sí.

9 No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en aquellas situaciones en las cuales
10 exista un claro conflicto de funciones por razón del vínculo matrimonial, que sustancialmente
11 afecte adversamente al funcionamiento de la empresa, el patrono estará obligado a hacer un
12 ajuste o acomodo razonable en las funciones de los empleados o aspirantes a empleo. Esta
13 práctica será aplicable a empresas o negocios que tengan cincuenta (50) o más empleados.

14 Lo anterior debe hacerse de tal forma que no afecte el derecho del patrono a
15 reglamentar razonablemente las condiciones de trabajo de matrimonios en el mismo
16 departamento, división o facilidades físicas.

17 En esa determinación deberán considerarse los siguientes factores: tamaño de las
18 facilidades físicas de la empresa y número de empleados, el organigrama, jerarquía y línea de
19 mando, las necesidades físicas de la empresa y los problemas o dificultades específicos que
20 suscitaría el matrimonio.

21 *En lo concerniente a las convicciones criminales previas, los patronos deberán tomar*
22 *en consideración las siguientes guías, entre otros factores pertinentes y utilizarlas como*
23 *elementos de juicio al ponderar las solicitudes de empleo de ex-convictos: la relación entre*

1 *el delito cometido, el empleo solicitado y los requisitos y responsabilidades que el trabajo*
2 *conlleva; el grado de rehabilitación del solicitante y cualquier información que el solicitante*
3 *o un tercero pueda legítimamente brindar al respecto; incluyendo circunstancias atenuantes*
4 *o particulares existentes al momento de la comisión del mismo; la edad del solicitante al*
5 *cometer el delito; el tiempo transcurrido entre la convicción y la solicitud de empleo; y el*
6 *interés legítimo del patrono en proteger la propiedad, la seguridad y bienestar propio, de*
7 *terceros o del público en general.*

8 *Disponiéndose, que únicamente se podrán ejercer estos criterios contra los referidos*
9 *solicitantes por motivo de sus convicciones criminales previas, cuando al sopesar los*
10 *elementos referidos en el párrafo que antecede bajo un marco de razonabilidad, los patronos*
11 *entiendan que tales convicciones los descalifican para ocupar los puestos objeto de las*
12 *solicitudes de empleo. De lo contrario, los patronos habrán incurrido en una práctica*
13 *discriminatoria e incurrirán en la responsabilidad civil y penal dispuesta en los incisos (a) y*
14 *(b) de este artículo. Es decir, que ante una alegación de discrimen por convicciones previas*
15 *y una vez sopesados todos los elementos pertinentes, un patrono podrá defender*
16 *determinaciones contrarias a la solicitud de empleo de ex-convictos, únicamente si su*
17 *actuación se justifica al tomar en consideración estos criterios cuyo análisis final concluya*
18 *que existe un riesgo al que razonablemente se expondrían sus intereses y los de la comunidad*
19 *con la contratación de tal persona.*

20 El tribunal, en la sentencia que dicte en acciones civiles interpuestas bajo las
21 precedentes disposiciones, podrá ordenar al patrono que reponga en su empleo al trabajador y
22 que cese y desista del acto de que se trate.”

1 Artículo 3.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 1-A de la Ley Núm. 100 de
2 30 de junio de 1959, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 1-A.-Publicación; anuncios.- Será ilegal de parte de cualquier patrono u
4 organización publicar o circular o permitir que se publiquen o circulen anuncios, avisos, o
5 cualquier otra forma de difusión, negando oportunidades de empleo, directa o indirectamente,
6 a todas las personas por igual, por razón de raza, color, sexo, matrimonio, origen social o
7 nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o
8 ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, o sin justa
9 causa, por razón de edad o *convicciones criminales previas*, o estableciendo limitaciones que
10 excluyan a cualquier persona por razón de su raza, color sexo, matrimonio, origen social o
11 nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o
12 ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, o sin justa
13 causa, por razón de edad o *convicciones criminales previas*.

14 . . .”

15 Artículo 4.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 2 de la Ley Núm. 100 de
16 30 de junio de 1959, según enmendada, para que se lea como sigue:

17 “Artículo 2.- Discrimen por organización obrera.- Toda organización obrera que
18 limite, divida o clasifique su matrícula en tal forma que prive o tienda a privar a cualquiera
19 que aspire o tenga derecho a ingresar en dicha matrícula, de oportunidades de empleo por
20 razón de edad, raza, color, religión, sexo, matrimonio, *convicciones criminales previas*,
21 origen social o nacional, afiliación política, credo político, condición social o por ser víctima
22 o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho:

23 (a) . . .

1 (1) ...

2 (2) ...

3 (3) ...

4 (b) ...

5 ...”

6 Artículo 5.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 2-A de la Ley Núm. 100 de
7 30 de junio de 1959, según enmendada, para que se lea como sigue:

8 “Artículo 2-A.- Aprendizaje, entrenamiento o reentrenamiento.- Todo patrono u
9 organización obrera o comité conjunto obrero-patronal que controle programas de
10 aprendizaje, de entrenamiento o reentrenamiento, incluyendo programas de entrenamiento en
11 el trabajo, que discrimine contra una persona por razón de su raza, color, sexo, matrimonio,
12 origen o condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o
13 ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho o sin justa causa
14 por edad avanzada o *convicciones criminales previas* para ser admitido a, o empleado en,
15 cualquier programa de aprendizaje u otro entrenamiento:

16 (a) ...

17 (1) ...

18 (2) ...

19 (3) ...

20 (b) ...

21 ...”

22 Artículo 6. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos establecerá la
23 reglamentación que sea necesaria para la implantación de esta Ley.

1 Artículo 6 7- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' at the top and a series of loops below, positioned on the left side of the page above a horizontal line.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

09 NOV - 3 PM 3:22
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

SENADO DE PUERTO RICO

3 de noviembre de 2009

INFORME SOBRE EL P. de la C. 567

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura**; del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 567, con enmiendas.

I. Alcance de la medida

El P. de la C. 567 propone disponer que como parte de los adiestramientos que recibe un candidato que ingresa a la Academia de la Policía para convertirse en miembro de la fuerza se incluya, a manera compulsoria, un curso básico de lenguaje de señas a los fines de que éstos atiendan apropiadamente a las personas sordas, con pérdida auditiva o impedimentos del habla.

La Exposición de Motivos de esta medida señala que el lenguaje de señas es una modalidad no vocal del lenguaje humano, surgida naturalmente a través de la comunidad sorda por la interacción de sus miembros en respuesta a una necesidad innata, "la comunicación". Esta, como cualquier lengua, permite el acceso directo a todas las funciones lingüísticas y cognoscitivas, posee dialectos y variables individuales y comparte universales lingüísticos con otros lenguajes orales, pero posee su propio vocabulario y sistema de reglas morfosintácticas, semánticas y pragmáticas, estando compuesta por elementos mínimos llamados parámetros formacionales.

La diferencia del lenguaje de señas en comparación con el oral es a nivel de su estructura, más no en su función, ya que ésta no es producida ni percibida como los lenguajes hablados oralmente. El lenguaje de señas es el lenguaje natural de las personas sordas porque esta surge de forma natural dentro de la constante interacción entre esta población, en respuesta a su real condición de personas carentes en cierto grado del sentido de la audición, por lo cual sus canales de emisión son corporales y espaciales y los de recepción visuales.

Esta iniciativa legislativa destaca la importancia de que las personas oyentes aprendan el lenguaje de señas, toda vez que permite un mayor y mejor conocimiento de las personas sordas en sí como personas, desechando así de esta forma la concepción clínica y de rehabilitación.

Actualmente en Puerto Rico, existen aproximadamente unas 136,000 personas sordas, con pérdida auditiva o impedimentos del habla. Sin embargo, esta población no es bien atendida en distintas instancias al haber una cantidad muy limitada de oyentes que conocen el lenguaje de señas.

Destaca la Exposición de Motivos que en el pasado hubo un trágico suceso donde en un accidente automovilístico estuvieron envueltas personas sordomudas, y éstos no pudieron ser debidamente atendidos por la Policía de Puerto Rico y por el personal de la institución hospitalaria a donde fueron recibidos.

A tenor con lo anterior esta iniciativa legislativa propone y entiende necesario que los miembros de la Policía de Puerto Rico cuenten con unos conocimientos básicos en el lenguaje de señas y se asegure así el ofrecer servicios de calidad a esta población.

II. Análisis

La Comisión solicitó y evaluó los memoriales sometidos por las siguientes agencias el Colegio Universitario de Justicia Criminal y la Policía de Puerto Rico.

El **Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico**, en adelante el Colegio, comenzó exponiendo que el lenguaje de señas es fundamental en la vida de las personas sordas, y que es el mecanismo indispensable que les permite adherirse al resto de la población como un miembro de igual importancia y valor. Además, le permite adquirir su desarrollo cognoscitivo, interpretar el conocimiento, se convierte en la vía para la expresión de los afectos y propende al desenvolvimiento cabal de los audios impedidos en todos los órdenes de la vida cotidiana.

Igual importancia debe revestir dicha iniciativa legislativa, para el resto de la población que carece de ese impedimento, ya que apoderándose mediante el aprendizaje del lenguaje de señas, se puede estar en una mejor posición para interpretar los mensajes de aquellos integrantes de la sociedad, que sólo pueden expresarse a través del mismo, y que tienen igual derecho a ser considerados y ser tenidos en cuenta, como un miembro más de la sociedad. Las estadísticas actuales estiman en más de 130,000 las personas audio impedidas en Puerto Rico, lo que amerita tomar en serio todos los esfuerzos gubernamentales y del sector privado por mejorar las condiciones de vida de esta población.

El Colegio Universitario de Justicia Criminal tiene una estructura académica, acreditada y reglamentada por el Consejo de Educación Superior. Por tal razón, el Colegio sugirió que se considere incluir el curso como parte de la educación continua de los miembros de la fuerza y que puedan participar todos aquellos agentes que sean asignados a trabajar con esta población. Finalmente, el Colegio endosó esta iniciativa legislativa.

De otra parte la **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, comenzó expresando que favorece esta legislación. Indicaron que las personas sordas, con pérdida auditiva o con impedimentos del habla forman parte de nuestra población, por lo cual sus necesidades deben ser atendidas de forma rápida y eficaz. La Policía entiende meritorio promulgar políticas de inclusión como la que presenta esta medida. Ante esta situación, la Policía destacó que para el año 2005 el Senado de Puerto Rico mediante la Resolución Conjunta Número 1728 asignó a la agencia la cantidad de \$20,000.00 dólares, la cual fue transferida a la Organización de Sordos de Puerto Rico para que en coordinación con el Superintendente de la Policía se adiestrara a miembros de la Policía en lenguaje de señas. Así las cosas, un grupo de aproximadamente veinte

(20) agentes participaron del curso en lenguaje de señas que se ofreció como parte de esta iniciativa.

En lo aquí pertinente, la Policía señaló que el curso de lenguaje de señas debe ofrecerse como oferta de adiestramiento o readiestramiento. Añadió que es importante que se salvaguarden los derechos de los ciudadanos, sin ningún tipo de exclusión, pero aún más, que se fomente un servicio justo y eficaz para las personas con este tipo de limitaciones.

Finalmente, la Policía de Puerto Rico favoreció esta iniciativa legislativa, y a su vez sugirió que dicho curso sea ofrecido como parte de la educación continua que reciben los miembros de la Policía de Puerto Rico, recomendación que fue acogida mediante entirillado electrónico.

III. Impacto Fiscal Estatal

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión evaluó la presente medida legislativa y sus disposiciones, así como las opiniones de la Policía de Puerto Rico y el Colegio Universitario de Justicia Criminal. Se encontró que la aprobación del P. de la C. 567 no tiene impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del gobierno de Puerto Rico, toda vez que la agencia aquí concernida propiamente favoreció la medida sujeto a unas enmiendas que en efecto fueron incorporadas mediante entirillado electrónico.

IV. Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales. En fin, la aprobación de esta medida no implica impacto fiscal a nivel municipal.

V. Conclusión

A tenor con lo antes expuesto, la **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico; previo estudio y evaluación, recomienda la aprobación del P. de la C. 567 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(2 DE FEBRERO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 567

12 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Torres Calderón* y la representante *Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para disponer que como parte de los adiestramientos de educación continua ~~que recibe un candidato que ingresa a la Academia de la Policía para convertirse en miembro de la fuerza que reciben los miembros de la Policía de Puerto Rico~~ se incluya, a manera compulsoria, un curso básico de lenguaje de señas a los fines de que éstos atiendan apropiadamente a las personas sordas, con pérdida auditiva o impedimentos del habla.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El lenguaje de Señas es una modalidad no vocal del lenguaje humano, surgida naturalmente a través de la comunidad sorda por la interacción de sus miembros en respuesta a una necesidad innata, "la comunicación". Esta, como cualquier lengua, permite el acceso directo a todas las funciones lingüísticas y cognoscitivas, posee dialectos y variables individuales y comparte universales lingüísticos con otros lenguajes orales, pero posee su propio vocabulario y sistema de reglas morfosintácticas, semánticas y pragmáticas, estando compuesta por elementos mínimos llamados parámetros formacionales.

La diferencia de los lenguajes de señas con los orales es a nivel de su estructura, más no en su función, ya que esta no es producida ni percibida como los lenguajes hablados oralmente. Decimos que el lenguaje de Señas es el lenguaje natural de las personas sordas porque esta surge de forma natural dentro de la constante interacción entre esta población, en respuesta a su real condición de personas carentes en cierto grado del sentido de la audición, por lo cual sus canales de emisión son corporales y espaciales y los de recepción visuales.

Las personas sordas nacen con la capacidad biológica del lenguaje intacta. Sin embargo, su limitación sensorial impide que puedan apropiarse del lenguaje oral que se habla a su alrededor. La capacidad para desarrollar el lenguaje está presente, pero los datos que pueden activarla no acceden de modo regular al cerebro, pues el canal auditivo está bloqueado. El niño puede captar información por otros sentidos, donde comienza a construir sus propias hipótesis acerca del mundo que lo rodea. Este proceso, sin embargo, es incompleto y no llega a permitir el desarrollo del pensamiento ni de otras habilidades para procesar, almacenar y comunicar información compleja sobre el mundo. Para ello necesitaría del contacto pleno con un lenguaje.

El lenguaje de Señas es fundamental en la vida de las personas sordas porque las lenguas son símbolo de la identidad étnica, representa la pertenencia de las personas carentes en cierto grado de la audición a la comunidad sordas o a la población de personas sordas, el lenguaje es uno de los elementos básicos para el desarrollo cognoscitivo y social del ser humano, y por ser ello el lenguaje natural de las personas sordas, facilita la apropiación e interpretación de los conocimientos, de las costumbres sociales, de la cultura, entre otros. Al igual, permite a las personas sordas adquirir individualidad e independencia, formándose así una identidad propia. La persona sorda puede reconstruir el significado de las cosas y del medio con más seguridad, logrando un mayor grado de socialización e interacción.

Por ser el lenguaje natural de las personas sordas, se constituye en el mejor medio de instrucción y apropiación del conocimiento (UNESCO 1995), pudiendo de esta forma, acceder a niveles superiores de educación. Facilita la apropiación y comprensión del segundo lenguaje, ya que es por medio de la primera lengua que las personas accedemos al segundo lo que garantizará que las personas sordas no continúen recibiendo aprendizajes mecánicos.

Por otra parte, permite la participación de las personas sordas en los distintos campos sociales, pudiéndose garantizar que paulatinamente en un futuro un número mayor de personas sordas pueda llevar las riendas de sus propias vidas, contribuyendo a su transformación.

Es importante que las personas oyentes aprendan el lenguaje de señas, toda vez que permite un mayor y mejor conocimiento de las personas sordas en sí, como personas, desechando de esta forma la concepción clínica y de rehabilitación, generándose un cambio de actitud. Esto permite mayor interacción social y comunicativa entre la familia oyente y el hijo sordo y rompe la brecha de comunicación que genera un distanciamiento con las personas sordas.

Se estima que en Puerto Rico, actualmente, existen aproximadamente unas 136,000 personas sordas, con pérdida auditiva o impedimentos del habla. Sin embargo, esta población no es bien atendida en distintas instancias al haber una cantidad muy limitada de oyentes que conocen el lenguaje de señas.

Ha llegado a la atención de esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico el trágico suceso de que en un accidente automovilístico en el que estuvieron envueltas personas sordomudas, éstos no pudieron ser debidamente atendidos por la Policía de Puerto Rico y por el personal de

la institución hospitalaria a donde fueron recibidos. Aunque el deceso de dichas personas no puede ser, ni se pretende mediante esta Ley, adjudicar el mismo a la falta de conocimiento del lenguaje de señas de las personas que atendieron el accidente, sí se hace evidente la necesidad de adiestrar mayor cantidad de personas en dicho lenguaje.

A tenor con lo anterior y en la disposición de promulgar legislación previsor, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario que los miembros de la Policía de Puerto Rico cuenten con unos conocimientos básicos en el lenguaje de señas y se asegure servicios de calidad a esta población.

Es imperativo recalcar que Policía de Puerto Rico está formada por hombres y mujeres con un gran interés en trabajar por Puerto Rico. Dicha organización realiza un sinnúmero de procesos con el fin de organizar las funciones y servicios que ofrece a la ciudadanía de forma tal que los ciudadanos se sientan más seguros, además de organizar los procesos internos para darle un servicio de excelencia.

Mediante sus equipos de trabajo en los sistemas administrativos y operacionales con agencias estatales y federales, están dirigidos y tienen el compromiso de combatir la criminalidad, proteger vidas y propiedades para mejorar la calidad de vida de Puerto Rico. Además, tienen el deber de hacer que la ley y orden se cumplan presentando siempre un rostro humano pero inflexible con la delincuencia y la conducta delictiva haciendo así una isla más segura.

Considerando lo anterior, encontramos propio que los miembros de la fuerza policíaca estén debidamente preparados para atender, no solo las necesidades de la ciudadanía, en general sino también la de las personas con impedimentos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se dispone que como parte de los adiestramientos de educación continua
 2 ~~que recibe un candidato que ingresa a la Academia de la Policía para convertirse en miembro~~
 3 ~~de la fuerza~~ que reciben los miembros de la Policía de Puerto Rico se incluya, de manera
 4 compulsoria, un curso básico de lenguaje de señas a los fines de que éstos atiendan
 5 apropiadamente a las personas sordas, con pérdida auditiva o impedimentos del habla.

6 Artículo 2.-Se faculta al Superintendente de la Policía de Puerto Rico llevar a cabo
 7 acuerdos colaborativos con otras instrumentalidades públicas o privadas, preferiblemente sin
 8 fines pecuniarios, a fin de lograr la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Ley.

1 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación el 1 de
2 julio de 2009.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'AM' or similar, located on the left side of the page.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P. de la C. 92

5 de noviembre de 2009

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. de la C. 92, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 92 persigue eliminar el texto del Artículo 2.13 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, y sustituirlo por un nuevo texto a los fines de disponer que la tablilla de identificación de un vehículo de motor o arrastre, sea propiedad del dueño del mismo, pudiendo retener la misma, incluso después de disponer del vehículo, y de esta forma utilizarla en cualquier otro vehículo de motor o arrastre que adquiera.

Desde su creación, la Ley Núm. 22, *supra*, ha sido objeto de un sinnúmero de cambios, los cuales van encaminados a establecer una estructuración adecuada y

SENADO DE PUERTO RICO
Secretaría
09 NOV -5 PM 4:23

MS.

eficiente, permitiendo una mejor interacción en nuestras vías públicas. Estas enmiendas son el producto de la experiencia y el interés del Estado por mantener la seguridad vial, protegiendo así la vida de un gran número de ciudadanos.

Es de conocimiento general que el puertorriqueño de hoy adquiere su automóvil por diferentes vías, ya sea mediante la compra, alquiler o “lease”. Por lo tanto, el traspaso de vehículos de un titular a otro es un procedimiento muy común en nuestra economía. La gestión de adquirir una tablilla nueva cada vez que se adquiere un vehículo de motor es molesta y costosa. Esto se debe a que, según el estado de derecho vigente, la tablilla de identificación de vehículos de motor o arrastres pertenece al Departamento de Transportación y Obras Públicas. Por lo tanto, al momento en que se dispone del vehículo en las circunstancias dispuestas por ley, el dueño cuenta con el corto término de treinta (30) días para devolver la tablilla al mencionado Departamento. Dicha situación genera gastos y procedimientos innecesarios que redundan en gestiones burocráticas, las cuales no abonan a la rápida movilización de nuestro sistema económico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, solicitó memoriales explicativos a:

- Asociación Independiente de Dealers de Automóviles
- Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)
- Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)
- Departamento de Justicia

Al momento de la redacción de este informe, no se ha recibido el memorial explicativo del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

AMB.

1. Asociación Independiente de Dealers de Automóviles:

La Asociación Independiente de Dealers de Automóviles expresó endosar el Proyecto de la Cámara 92, arguyendo que el mismo representa una economía a los consumidores y a su vez crea una herramienta que agiliza los trámites de venta e inscripción de un vehículo. Agregan que de un sondeo realizado entre sus miembros, Manheim's Caribbean (compañía de subasta de automóviles mas grande en Puerto Rico), Reliable Auto (compañía con la cartera de financiamiento de vehículos mas grande en Puerto Rico) y Toyota Credit de Puerto Rico favorecen que se apruebe la medida.

En su memorial explicativo, la Asociación Independiente de Dealers de Automóviles discute diez (10) aspectos esenciales para entender la magnitud de la medida. En aras de realizar un análisis competente, procederemos a discutir cada uno de los puntos. Comienzan su memorial explicativo señalando que con la aprobación del P. de la C. 92 se alcanza una *“reducción de los costos a la hora de comprar un vehículo en Puerto Rico y el logro de transacciones más rápidas y eficientes.”* Este particular responde a que como el consumidor es dueño de la tablilla, se ahorra el costo de una nueva tablilla al adquirir un nuevo vehículo y se acelera el proceso de inscripción debido a que no habría que hacer el trámite de asignación e inscripción de la nueva tablilla en el registro del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

Argumentan que con la medida *“se reduce la posibilidad de fraude y el robo de identidad en la compra de vehículos”* esto debido a que ya existe una tablilla inscrita en el registro del DTOP bajo el nombre del comprador, lo que permite que se logre evitar que personas utilicen el créditos de otros para adquirir un vehículo.

El tercer factor a considerarse es que *“las multas siguen al dueño de la tablilla y el Departamento de Hacienda tendría la manera de cobrar dichas multas a la persona que en realidad cometió la infracción”*. Este factor es muy importante ya que representa una ventaja para el Estado y para los consumidores. El Estado se beneficia ya que le permite tener un perfil de los conductores y las multas dejadas de pagar, para realizar

ms.

aquellas gestiones pertinentes y lograr su cumplimiento. Mientras que para los consumidores, se logra evitar que tengan que pasar por todo el trámite relacionado a una multa que no les corresponde, procedimiento que resulta ser tortuoso y consume tiempo.

En cuarto lugar, se mantiene “*inventario mínimo de tablillas en manos de los distribuidores de vehículos*”, esto como consecuencia de que la cantidad de nuevas tablillas será muy inferior a la necesitadas actualmente, lo que representa un ahorro de espacio y dinero para los distribuidores de automóviles.

Otro factor que se tiene que considerar es que se crea un “*récord de accidentes de tránsito y se obliga a realizar un traspaso de títulos sobre vehículos*”. Esto implica que ante la obligación de mantener la tablilla, las personas estarán obligadas en realizar el traspaso de los vehículos, permitiendo que se tenga un record veraz de los titulares. A su vez se permite crear un récord de cada conductor y los accidentes en los que se han visto involucrados.

El sexto punto expuesto por la Asociación es que se garantiza que “*las Multas de los Auto Expreso llegan al conductor correcto*”. Como se puede apreciar, este argumento esta íntimamente entrelazado al punto anterior, en los casos que por distintas razones no se realizó el traspaso del vehículo. Las multas relativas a violaciones al Auto Expreso se cargan a la tablilla de los vehículos, por lo cual la relevancia de que se realice el traspaso, para evitar que ciudadanos inocentes carguen con las violaciones cometidas por otros.

Un argumento adicional para considerar positivamente la medida, según la Asociación es que promueve la “*adquisición de las tablillas personalizadas y agiliza la transacción en la venta de vehículos*”, esto debido a que el traspaso de la tablilla a un nuevo vehículo será un trámite rutinario, por lo cual el adquirir una tablilla personalizada no será de sólo un vehículo.

ms.

El octavo factor para considerar sobre los beneficios de esta legislación es el que se realicen las “*notificaciones de licencias a direcciones correctas evitando la devolución por cambios en titularidad y solicitudes de duplicados*”. El Departamento de Transportación y Obras Públicas tendría un registro actualizado de los vehículos, sus tablillas y la dirección de los propietarios.

El penúltimo factor esbozado por la Asociación es el que se logra eliminar “*los vendedores de autos de marquesina*”. Argumenta la Asociación que los vendedores de autos de marquesina o “*brokers de autos*” afectan las ventas de los vendedores legítimos. Con la aprobación de esta medida, esta conducta ilegítima se verá impactada, ya que al las tablillas pertenecer a los propietarios y no a los vehículos, no tendrán tablillas para la venta.

Por último, la Asociación Independiente de Dealers de Automóviles señala que la aprobación del P. de la C. 92 representa una “*herramienta para fiscalizar evasores contributivos*” ya que permitirá que el Estado tenga un registro actualizado de los vehículos que cada contribuyente posee, evitando que evadan su responsabilidad.

Para culminar su memorial explicativo, la Asociación Independiente de Dealers de Automóviles señala que de los cincuenta (50) estados que componen los Estados Unidos, cuarenta y nueve (49) tienen legislación similar a la propuesta en esta medida, siendo California el único estado sin una ley similar.

2. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP):

El Departamento de Transportación y Obras Públicas expresó en su memorial explicativo que se encuentran impedidos de avalar en este momento el Proyecto de la Cámara 92. La razón esbozada por el DTOP para asumir esta posición es que actualmente la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO) se encuentra laborando un nuevo sistema que contenga toda la información de los conductores. Bajo este nuevo

MMS.

sistema, los gravámenes de multas administrativas se atribuirán al conductor exclusivamente por un número de identificación único.

A pesar de los comentarios vertidos en el memorial, el DTOP señala que si la Asamblea Legislativa entiende pertinente y meritorio aprobar la medida, solicitan que se les conceda un término de un (1) año para poder implantar el sistema y la programación necesaria para cumplir con lo dispuesto en la medida. Esta petición fué acogida por la Comisión suscribiente, por lo que se extendió la vigencia de la pieza legislativa al 1 de julio de 2010.

3. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP):

En su memorial explicativo, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) señala que la medida no dispone de asignación presupuestaria ni asunto de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de peritaje de la agencia.

Evaluados todos los planteamientos realizados y la evidencia presentada, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico entiende que el Proyecto de la Cámara 92 persigue un fin muy práctico que permite la agilización de los trámites administrativos relacionados a la venta de vehículos y se logra eliminar una serie de inconvenientes que se puede generar por la existencia de un registro inexacto de los titulares de los vehículos. Asignar la tablilla a un conductor en particular representa una medida de control que permite al Estado mantener su responsabilidad de velar por la seguridad vial, esto al poder mantener una constancia exacta de las acciones que realiza un conductor. A su vez, libramos a los conductores de tener que pasar por la mala experiencia de ser notificado por acciones que no cometió, como por ejemplo las violaciones al sistema de Auto Expreso.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios

Autónomos de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión y conforme lo establece la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), se determina que la misma no crea impacto sobre el presupuesto general ni requiere la asignación de fondos especiales para cumplir con lo dispuesto.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura está convencida del beneficio que representa la aprobación del P. de la C. 92, ya permite crear un sistema que agiliza todo el proceso de venta de vehículos, y le permite al Estado mantener un registro actualizado del comportamiento de los conductores. De la evidencia provista surge que cuarenta y nueve (49) estados de la Nación Americana cuentan con legislación similar a la propuesta. La presente medida representa un beneficio a los ciudadanos y al Estado. Entiende la Comisión que el hecho que la tablilla le pertenezca a los ciudadanos facilitará que se mantenga un control sobre las transacciones que, en la actualidad, no se están registrando.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 92, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente

Comisión de Urbanismo e Infraestructura

Entirillado Electrónico

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 92

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante Crespo Arroyo
y suscrito por el representante *Ramírez Rivera*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para eliminar el texto del Artículo 2.13 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y sustituir por un nuevo texto a los fines de disponer que la tablilla de identificación de un vehículo de motor o arrastre, sea propiedad del dueño del mismo, pudiendo retener la misma, incluso después de disponer del vehículo, y de esta forma utilizarla en cualquier otro vehículo de motor o arrastre que adquiriera.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde su creación, la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, ha sido objeto de un sinnúmero de cambios, los cuales van encaminados a una estructuración adecuada y eficiente de la nueva "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". Con el paso de los años se van afinando aquellos detalles que, sólo con el tiempo, se detectan en una ley tan abarcadora como la presente. El propósito perseguido por esta Ley es el de velar por la seguridad de todo aquel que transite por las vías públicas de nuestra isla.

Es de conocimiento general que el puertorriqueño de hoy adquiere su automóvil por diferentes vías, ya sea mediante la compra, alquiler o "lease". Por lo que, el traspaso de vehículos de un titular a otro es un procedimiento muy común en nuestra economía. Al presente, la gestión de adquirir una tablilla nueva cada vez que se adquiere un vehículo de motor es molesta y costosa. Esto se debe a que, según el estado de derecho vigente, la tablilla de identificación de vehículos de motor o arrastres pertenece al Departamento de Transportación y Obras Públicas. Por lo tanto, al momento en que se dispone del vehículo en las circunstancias dispuestas por ley, el dueño cuenta con el corto término de treinta (30) días para devolver la tablilla al mencionado Departamento. Dicha situación genera gastos y procedimientos innecesarios que redundan en gestiones burocráticas, las cuales no abonan a la rápida movilización de nuestro sistema económico.

En aras de aportar a la depuración de tan completa legislación, como lo es nuestra nueva Ley de Vehículos y Tránsito, la presente medida propone establecer que la referida tablilla de identificación de vehículos de motor o arrastre, una vez expedida por el Departamento de Transportación, pase a ser propiedad del dueño del vehículo, para su eventual utilización en cualquier otro vehículo de motor que adquiera posteriormente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se elimina todo el texto del Artículo 2.13 de la Ley Núm. 22 de 7 de
2 enero de 2000, según enmendada, y se sustituye por un nuevo texto que leerá como
3 sigue:

4 "Artículo 2.13-Tablilla de identificación de vehículo de motor o arrastre

5 Una vez expedida por el Secretario toda tablilla de identificación de
6 vehículo de motor o arrastre se considerará propiedad del dueño del
7 vehículo, por lo que podrá retenerla para su uso posterior, luego de que
8 disponga de dicho vehículo de motor o arrastre, ya sea mediante venta o
9 cambio "trade-in" -o por cualquier otro medio que la legislación vigente
10 autorice.

1 Será responsabilidad del dueño remover dicha tablilla del vehículo
2 de motor o arrastre, del mismo, en caso de que éste vaya a ser usado
3 exclusiva y permanentemente en una propiedad privada, cuando se haya
4 abandonado por inservible, cuando se haya dispuesto del mismo como
5 chatarra, o cuando haya sido vendido a un concesionario extranjero en un
6 procedimiento de subasta celebrado por un redistribuidor de vehículos de
7 motor o arrastres.”

8 Artículo 2.-Se ordena al Secretario, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170
9 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, a establecer la reglamentación necesaria
10 para cumplir con los objetivos de esta Ley, dentro de los ciento cincuenta (150) días
11 contados a partir de la aprobación de esta Ley.

12 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente después de su~~
13 aprobación el 1ero de julio de 2010.

ms.

SENADO DE PUERTO RICO
2 de noviembre de 2009

Informe Positivo Conjunto sobre

El Sustitutivo al P. de la C. 485

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Comercio y Cooperativismo; y de Educación y Asuntos de la Familia tienen el honor de rendir el presente informe recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 485, sin enmiendas.

I. INTRODUCCIÓN Y CONSIDERACIONES PREVIAS:

El Proyecto de la Cámara 485 tiene el propósito de enmendar el Artículo 3; añadir un nuevo Artículo 4; enmendar el actual Artículo 4 y reenumerarlo como 5, así como los subsiguientes, de la Ley Núm. 131 de 15 de septiembre de 2001, según enmendada, que declara el tercer miércoles del mes de octubre de cada año el día del cooperativismo juvenil, a los fines de disponer para la celebración de foros donde los socios de las cooperativas juveniles, la Rama Legislativa y la Rama Ejecutiva discutan estrategias, modelos cooperativos de otros países, legislación y regulaciones que afectan a las cooperativas juveniles; y para hacer correcciones técnicas a la Ley.

09 NOV - 2 PM 2:34
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

En aras de atender el proyecto de ley, las Comisiones de Comercio y Cooperativismo; y de Educación y de Asuntos de la Familia celebraron Reunión Ejecutiva el miércoles, 24 de junio de 2009.

Contando con el beneficio de las agencias concernientes que sometieron sus comentarios y análisis sobre la medida, las Comisiones rinden el presente informe recomendando su aprobación sin enmiendas.

II. ALCANCE DEL INFORME, RESUMEN DE PONENCIAS, ANÁLISIS DE LA MEDIDA:

A. Alcance del Informe:

ADD
El proyecto de ley ante nuestra consideración tiene la finalidad de proveerles a los socios de cooperativas juveniles un foro adecuado en donde se de un intercambio genuino de ideas que fomenten el desarrollo del cooperativismo juvenil y en el cual se incorpore tanto a la Rama Legislativa como Ejecutiva en la discusión de dichas propuestas.

De esta forma, la medida establece que el Comisionado de Cooperativas de Puerto Rico y el Secretario de Educación coordinarán con los Presidentes de las comisiones legislativas que atienden los asuntos relacionados al cooperativismo para celebrar foros en El Capitolio, donde socios de las cooperativas juveniles, la Rama Legislativa y la Rama Ejecutiva discutan estrategias, modelos cooperativos de otros países, legislación y regulaciones que afectan a las cooperativas juveniles.

MF

Así las cosas, la Comisión recibió la opinión y recomendaciones de las distintas asociaciones y agencias concernientes. De esta forma, procederemos a hacer un resumen de los memoriales explicativos que sometieron los deponentes.

B. Resumen de ponencias y Análisis de la Medida:

La **Comisión de Desarrollo Cooperativo** en un principio no endosó la aprobación de la medida, ya que de la manera que estaba redactada originalmente la medida, la Comisión entendía que el Día Nacional del Cooperativismo Juvenil no era el día más apropiado para incluir foros de discusión con legisladores y jefes de agencia puesto que dicha dinámica requiere un ambiente de atención y silencio; y no la algarabía que caracteriza dicha actividad.

No obstante, hacemos constar que esta situación quedó debidamente atendida mediante un sustitutivo que la Comisión de Educación y de Organizaciones Sin Fines de Lucro y de Cooperativas de la Cámara de Representantes presentó. A esos efectos, se enmendó el proyecto para que los foros se celebren no el Día del Cooperativismo Juvenil sino el semestre siguiente.

Por otro lado, la Comisión planteó cuestionamientos de índole fiscal para la celebración de los foros. De esta manera, hacemos constar que la medida se enmendó a los efectos de establecer que la responsabilidad de coordinar dichas actividades recaerá en los Presidentes de las comisiones legislativas en Cámara y Senado, para que así la

Comisión de Desarrollo Cooperativo no tenga que incurrir utilizar fondos de su presupuesto para la celebración de esta actividad.

III. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL:

En cumplimiento con la reglamentación legislativa, informamos que la presente medida no tiene impacto fiscal, no grava las arcas, ni compromete de ninguna manera los presupuestos de ningún municipio de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL:

Finalmente, y en cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Reforma Contributiva, informamos que la presente medida no conlleva erogación de fondos estatales por lo que así lo hacemos constar en el informe.

V. CONCLUSIÓN:

ASD. La Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico previo estudio y análisis tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 485, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Antonio Soto Díaz
Presidente
Comisión de Comercio y
Cooperativismo



Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y
Asuntos de la Familia

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

**Sustitutivo de la Cámara al
P. de la C. 485**

12 DE MARZO DE 2009

Presentado por las Comisiones de Educación y de Organizaciones sin Fines de Lucro
y de Cooperativas; y de Asuntos de la Juventud

Referido a la Comisión de Calendarios y Reglas Especiales de Debate

LEY



Para enmendar el Artículo 3; añadir un nuevo Artículo 4; enmendar el actual Artículo 4 y reenumerarlo como 5, así como los subsiguientes, en la Ley Núm. 131 de 15 de septiembre de 2001, según enmendada, que declara el tercer miércoles del mes de octubre de cada año el día del cooperativismo juvenil, a los fines de disponer para la celebración de foros donde los socios de las cooperativas juveniles, la Rama Legislativa y la Rama Ejecutiva discutan estrategias, modelos cooperativos de otros países, legislación y regulaciones que afecten a las cooperativas juveniles; y para hacer correcciones técnicas a la Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 131 de 15 de septiembre de 2001 se promulga a los fines de declarar el tercer miércoles del mes de octubre de cada año como el día del cooperativismo juvenil. Según reza en su Exposición de Motivos "...nuestros niños y adolescentes reclaman acciones legislativas que le den realidad a sus aspiraciones cooperativas en las aulas o planteles escolares. El cooperativismo más que una modalidad de ofrecer y obtener servicio en beneficio de un grupo, es una necesidad. Nuestra sociedad utiliza el

movimiento cooperativista para fomentar sus metas y generar empleos. El sistema educativo es el escenario ideal para viabilizar el desarrollo del cooperativismo en nuestros niños. Los niños deben tener la oportunidad de conocer la belleza conceptual que envuelve al cooperativismo; de modo que puedan ver al cooperativismo como un instrumento de desarrollo para trabajar en equipo y para lograr un beneficio en común."

Las cooperativas juveniles en general son organizaciones de jóvenes que se incorporan para desarrollar actividades educativas y socio-económicas que satisfagan necesidades de la comunidad escolar o residencial y que además, provean un taller para la práctica cooperativista. A través de las mismas, los estudiantes tienen la oportunidad de promover el establecimiento de talleres para el desarrollo de destrezas creativas, artísticas y deportivas.

De acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles", una cooperativa juvenil es la organización de jóvenes menores de 29 años de edad en un plantel escolar público y privado, comunidad o institución universitaria. Entre los fines y propósitos de las cooperativas juveniles escolares se destaca el promover la participación de la juventud en la experiencia cooperativa para lograr un desarrollo integrado en el plano educativo, social y económico.

Entre las actividades que realizan las cooperativas juveniles se encuentran el establecer programas de administración y operación de distintos proyectos que permitan el desarrollo de destrezas empresariales con las cooperativas juveniles. Para ser socio de una cooperativa juvenil se requiere ser menor de 29 años, ser estudiante de escuela pública o privada o residente en la comunidad donde se organice una cooperativa juvenil y que cumpla con los requisitos de admisión establecidos en sus cláusulas de incorporación y reglamento interno.

Como se desprende de lo antes descrito, las cooperativas juveniles están revestidas de alto interés público. No obstante y a pesar de contar con una Ley Especial que las cobija, las cooperativas juveniles no están exentas de verse afectadas adversamente por la promulgación de otras leyes y reglamentos.

Ejemplo de ello, es que les aplican las disposiciones de la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006, conocida como "Ley de la Justicia Contributiva de 2006", sobre el cobro de impuestos de ventas y uso. De otra parte, se están viendo afectados por las disposiciones de la Carta Circular Núm. 5 2005-2006 sobre "Normas que regirán la venta y consumo de alimentos y bebidas de mínimo valor nutricional en las escuelas e instituciones participantes en los programas de desayuno, almuerzo y merienda escolar". Dicha Carta Circular fue una iniciativa del pasado Secretario del Departamento de Educación que vino como consecuencia de la aplicación a nivel local

de la Ley 103-448 de 1994. La misma establece la iniciativa conocida como "Comidas Sanas para Niños Saludables", publicada por el Departamento de Agricultura Federal en el "7 Code of Federal Regulations" (CFR) de 1995.

Dado lo anterior, la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario crear un foro donde los socios de las cooperativas juveniles puedan compartir con las Ramas Ejecutiva y Legislativa estrategias para su fortalecimiento y discutir el impacto que tienen ciertas leyes y reglamentos en sus organizaciones.

Es nuestra contención que el intercambio de ideas y estrategias propiciará un mejor desenvolvimiento de las cooperativas juveniles y logrará su fortalecimiento.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 131 de 15 de septiembre de
2 2001, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 3.-Las agencias del Gobierno de Puerto Rico, especialmente el
4 *ADD* Departamento de Educación presentarán su cooperación y apoyo en la
5 *ADD* promoción y celebración de las actividades que realice la Comisión de Desarrollo
6 Cooperativo por motivo de esta Ley. Además, se ordena al Secretario del
7 Departamento de Educación a promulgar todas las reglas y normas relativas a la
8 participación de estudiantes en programas y actividades extracurriculares en
9 armonía con el Reglamento de Estudiantes del 2004 en aras de atemperarlas a
10 esta."

11 Artículo 2.-Se añade un nuevo Artículo 4 a la Ley Núm. 131 de 15 de septiembre
12 de 2001, según enmendada, que leerá como sigue:

13 "Artículo 4.-Durante el semestre siguiente a la celebración del Día del
14 Cooperativismo Juvenil, el Comisionado de Cooperativas de Puerto Rico y el
15 Secretario del Departamento de Educación, o quienes estos deleguen,

1 coordinarán con los Presidentes de las comisiones legislativas que atienden los
2 asuntos relacionados al cooperativismo la celebración de foros en El Capitolio,
3 donde los socios de las cooperativas juveniles, la Rama Legislativa y la Rama
4 Ejecutiva discutirán estrategias, modelos cooperativos de otros países, legislación
5 y regulaciones que afecten a las cooperativas juveniles.”

6 Artículo 3.-Se reenumera el actual Artículo 4 de la Ley Núm. 131 de 15 de
7 septiembre de 2001, según enmendada, como 5, y a su vez se enmienda para que lea
8 como sigue:

9 “Artículo 5.-Para cumplir con los propósitos de esta Ley se consignará en
10 el presupuesto de gastos de funcionamiento de la Comisión de Desarrollo
11 Cooperativo la cantidad de cinco mil (5,000) dólares a partir del año fiscal 2006-
12 2007. En los años subsiguientes dicha cantidad deberá estar consignada
13 anualmente en el presupuesto de gastos operacionales de la Comisión de
14 Desarrollo Cooperativo. Los dineros aquí asignados podrán ser pareados con
15 fondos estatales, municipales, federales y/o privados.”

16 Artículo 4.-Se reenumera el actual Artículo 5 de la Ley Núm. 131 de 15 de
17 septiembre de 2001, como Artículo 6.

18 Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación

ASD - [Signature]

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

2 de noviembre de 2009

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 128

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 128**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas que se hacen constar en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

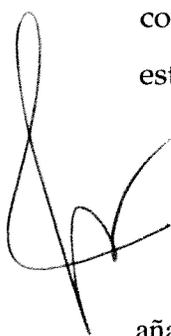
ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara de Representante 128 (P de la C. 128), tiene como propósito añadir un inciso (r) al Artículo 72 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para incluir, entre los hechos que se consideran circunstancias agravantes a la pena, el que la víctima del delito sea el padre o la madre del convicto.

Uno de los valores más preciados en Puerto Rico, compartido por toda la sociedad, es el respeto y consideración que todo individuo le debe a sus progenitores. Lamentablemente, hay personas que en nuestra sociedad, no respetan las leyes, ni consideran a los demás, ni sienten ninguna consideración por sus padres.

Es con bastante frecuencia que se han informado incidentes en los que individuos maltratan a su propio padre o madre, les privan abusivamente de sus bienes, les niegan cuidado y atención, y hasta los agreden verbal y físicamente. Incluso, hay delincuentes que han asesinado a

09 NOV -2 PM 2:47
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO



su padre o madre, que revelan con tal crimen su absoluto desprecio por los valores más innatos del ser humano.

Es por esto, que cuando un individuo comete un delito en que la víctima sea su padre o madre, tal incalificable acto no puede tratarse igual que cuando la víctima es una persona particular. Al referirnos al padre y la madre, nos referimos tanto a padres biológicos como adoptantes. El hecho de que el delito sea cometido contra el padre o madre del convicto debe ser, necesariamente, una circunstancia agravante.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como ya señalamos, el P de la C. 128 busca añadir un inciso (r) al Artículo 72 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para incluir entre los hechos que se consideran circunstancias agravantes a la pena, el que la víctima del delito sea el padre o la madre del convicto.

El Artículo 72 del Código Penal dispone:

Se consideran circunstancias agravantes a la pena los siguientes hechos relacionados con la persona del convicto y con la comisión del delito:

- (a) El convicto tiene historial delictivo que no se consideró para imputar reincidencia.*
- (b) El convicto cometió el delito mientras disfrutaba de los beneficios de sentencia suspendida, libertad bajo palabra, restricción terapéutica, restricción domiciliaria o libertad provisional bajo fianza o condicionada, o en un programa de desvío.*
- (c) El convicto mintió en el juicio que se llevó en su contra estando bajo juramento y no se le procesó por perjurio.*
- (d) El convicto amenazó a los testigos, los indujo a cometer perjurio u obstaculizó de otro modo el proceso judicial.*
- (e) El convicto se aprovechó indebidamente de la autoridad del cargo o empleo que desempeñaba o del servicio o encomienda que tenía bajo su responsabilidad.*
- (f) El convicto cometió el delito mediante la utilización de un uniforme que lo identificaba como agente del orden público estatal, municipal o federal o como empleado de una agencia gubernamental o de entidad privada.*
- (g) El convicto utilizó un menor o impedido para la comisión del delito.*
- (h) El convicto indujo o influyó o dirigió a los demás partícipes en el hecho delictivo.*
- (i) El convicto planificó el hecho delictivo.*

- (j) El convicto realizó el hecho delictivo a cambio de dinero o cualquier otro medio de compensación o promesa en ese sentido.
- (k) El convicto utilizó un arma de fuego en la comisión del delito o empleó algún instrumento, objeto, medio o método peligroso o dañino para la vida, integridad corporal o salud de la víctima.
- (l) El convicto causó grave daño corporal a la víctima o empleó amenaza de causárselo.
- (m) El convicto abusó de la superioridad física respecto a la condición de la víctima y le produjo deliberadamente un sufrimiento mayor.
- (n) La víctima del delito era particularmente vulnerable ya sea por ser menor de edad, de edad avanzada, incapacitado mentalmente o físico, o por ser una mujer embarazada, en cualquier etapa del período del proceso de gestación.
- (o) El delito cometido fue de violencia y su comisión revela crueldad y desprecio contra la víctima.
- (p) El delito se cometió dentro de un edificio perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dependencia pública o sus anexos u ocasionó la pérdida de propiedad o fondos públicos.
- (q) El delito fue cometido motivado por prejuicio hacia y contra la víctima por razón de raza, color, sexo, orientación sexual, género, identidad de género, origen, origen étnico, status civil, nacimiento, impedimento físico o mental, condición social, religión, edad, creencias religiosas o políticas. Para propósitos de establecer motivo como se dispone en este inciso, no será suficiente probar que el convicto posee una creencia particular, ni probar que el convicto meramente pertenece a alguna organización particular.¹

Cuando analizamos el Artículo 72, vemos que en la mayoría de las circunstancias agravantes lo que predomina son los hechos que están relacionados con la persona del convicto. Sólo 2 incisos están relacionados a la persona de la víctima, el inciso (n), que es cuando el delito se ha cometido en contra de un menor de edad, una persona de edad avanzada, un incapacitado o una mujer embarazada² y, el inciso (q), que es cuando el delito se ha cometido motivado por prejuicio hacia y contra la víctima por razón de raza, color, sexo, orientación sexual, género, identidad de género, origen, origen étnico, status civil, nacimiento, impedimento físico o mental, condición social, religión, edad, creencias religiosas o políticas.

Como un complemento al Artículo 72 del Código Penal está la Regla 171 del Código de Enjuiciamiento Criminal de Puerto Rico. Esta regla establece que el tribunal, a propia instancia o a instancia del acusado o del fiscal, podrá oír prueba de circunstancias atenuantes o agravantes

¹ 33 L.P.R.A. § 4700

² Este inciso fue recientemente enmendado por la Ley Núm. 72 de 13 de agosto de 2009

a los fines de la imposición de la pena. Dicha regla, al igual que el Artículo 72 del Código Penal, enumera una serie de criterios que le permiten al juez establecer la existencia de circunstancias agravantes a la hora de imponer la pena.³

Cuando nos referimos a los agravantes, nos reseñamos a aquellas circunstancias accidentales al delito y concurrentes con la acción delictiva que producen el efecto de alterar la responsabilidad criminal del acusado determinando una alteración en la pena por representar una mayor antijuridicidad de la acción o un grado mayor de culpabilidad.

Entre los antecedentes del Artículo 72 del Código Penal de 2004 se encuentra el Artículo 60 del Código Penal derogado y el Artículo 22 del Código Penal Español. El Artículo 22 del Código Español se encarga de las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal. Siendo así, son circunstancias agravantes: 1ª) Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido, 2ª) Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente, 3ª) Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa, 4ª) Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca, 5ª) Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito, 6ª) Obrar con abuso de confianza, 7ª) Prevalerse del carácter público que tenga el culpable, y 8ª) Ser reincidente. Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza. A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.⁴

Como es de notar, el Artículo 22 del Código Penal de España no cuenta con un inciso que incluya como agravante el hecho de que la víctima del delito sea el padre o la madre del

³ 34 A.L.P.R.A. Ap. II, Regla 171

⁴ BOE # 281 de 24/11/1995

convicto. No obstante, cuenta con otro artículo que cubre esta situación y abarca de una manera más amplia las relaciones que se intentan incluir como circunstancias agravantes.

El artículo 23 de este mismo código, titulado como las circunstancias mixtas del parentesco, establece circunstancias que pueden atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.

Este artículo es una circunstancia mixta de carácter subjetivo que comprende no sólo el parentesco en sentido estricto, sino también las relaciones de afectividad estables análogas al matrimonio y las consiguientes relaciones de cuasi-afinidad que puede generar.

La existencia de los mismos lazos de parentesco o matrimonio entre el agresor y la víctima de un delito puede suponer, en unos casos, una mayor reprochabilidad de la conducta y, en otras, un menor desvalor. Puede intuirse que un delito cometido entre familiares es más reprochable que el mismo delito cometido entre extraños cuando el hecho mismo de su comisión refleja que su autor actúa infringiendo esos deberes y afectos propios de la relación de parentesco y que debían haberle impedido la realización del hecho desaprobado.⁵

En la sentencia 147/2004 del 6 de febrero de 2004 (RJ 2004/2427), el Tribunal Supremo Español se expuso sobre la relación recíproca entre padre e hijos, y señaló, que la circunstancia mixta de parentesco descrita en el artículo 23 del Código Penal está fundada en la existencia de una relación parental a la que se asimila una relación de análoga efectividad dentro de los grados descritos en el artículo. En su versión de circunstancia agravante, la justificación del incremento de pena se encuentra en el plus de culpabilidad que supone la ejecución del hecho delictivo contra las personas unidas por esa relación de parentesco o afectividad que el agresor desprecia, integrándosele la circunstancia por un elemento objetivo constituido por el parentesco dentro de los límites y grado previsto, y el subjetivo que se concreta en el conocimiento que ha de tener el agresor de los lazos que le unen con la víctima, bastando sólo ese dato y no exigiéndose una

⁵ Mestre Delgado, E., *La atenuante y la agravante de parentesco*, Ed. Tecnos, Madrid 1995.

conurrencia de cariño o afecto porque como tal exigencia vendría a hacer de imposible aplicación la agravante pues si hay afecto, no va haber agresión.

Como vemos, el ordenamiento jurídico español reconoce como agravante el delito cometido contra un padre o una madre, y más aun, lo lleva a relaciones de afectividad, o ser descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.

No sólo el ordenamiento jurídico español se encarga de estos supuestos. El Código Penal de Colombia en su Artículo 58 reconoce las circunstancias de mayor punibilidad a la hora de la imposición de la pena. El inciso (7) de dicho artículo, establece como circunstancia agravante el ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.⁶

Por su parte, el Código Penal Cubano considera como circunstancia agravante el parentesco entre el ofensor y la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad. Esta agravante sólo se tiene en cuenta en los delitos contra la vida y la integridad corporal, y contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales, la familia, la infancia y la juventud. Este artículo va más allá de los grados de parentesco por consanguinidad, ya que también incluye cometer el hecho no obstante existir amistad o afecto íntimo entre el ofensor y el ofendido.⁷

El Código Penal de la Republica de Chile establece como circunstancia agravante, según la naturaleza y accidentes del delito ser el agraviado cónyuge, pariente legítimo por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, padre o hijo natural o ilegítimo reconocido del ofensor.⁸

Como hemos establecido, hay varias jurisdicciones que tienen el elemento del parentesco como agravante de la pena. Ahora bien, esto hay que analizarlo a la luz de los objetivos del Código Penal de 2004 que son: respetar los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad en las penas y la rehabilitación del convicto mediante un sistema justo y racional de sentencias.

Al establecerse las circunstancias agravantes, se estudió el derecho comparado vigente, buscando eliminar la arbitrariedad en la imposición de la pena y lograr proporcionalidad con la

⁶ Ley 599 de 2000, Diario Oficial No 44,097 de 24 de julio del 2000

⁷ Código Penal de Cuba, Ley No. 62 de 29-12-1987, Art. 53 (j), (k)

⁸ Código de la República de Chile, Art. 13

gravedad del hecho y responsabilidad del convicto. Hay que recordar, que la pena debe ser proporcional a la severidad del delito.

El sistema de penas debe aspirar a la mayor equidad posible. Esto incluye un sistema racional en cuanto a proporción razonable entre conducta delictiva y pena, lo que tiene base constitucional en la cláusula, contra castigos crueles e inusitados.⁹

La disposición de la Sec. 12 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado que prohíbe los castigos crueles e inusitados, requiere penas proporcionadas a la severidad de la conducta delictiva, no arbitrarias; requiere en fin, la imposición de la pena menos restrictiva de libertad para lograr el fin por el cual se impone.

Establecido el estado de derecho que rige nuestro ordenamiento jurídico respecto a las penas y el propósito rehabilitador de nuestro Código Penal, nos toca analizar la facultad que tiene la Asamblea Legislativa a la hora de crear nueva legislación en cuanto a agravantes y atenuantes.

El establecimiento de un método para ponderar los criterios relativos a las circunstancias agravantes y atenuantes es función que corresponde al proceso legislativo, y no al poder judicial. Le corresponde a la Legislatura establecer los criterios para considerar aquellas circunstancias relacionadas con la comisión del delito o con la persona del acusado que pueden ser considerados como atenuantes o agravantes al momento de que un Tribunal imponga una pena. Como norma constitucional, la función de crear, enmendar o revocar leyes es función inherente del Poder Legislativo, Pueblo vs. Pérez Zayas, 116 DPR 197 (1985).

La creación de agravantes depende de la política criminal relacionada a la legislación penal que la crea, siendo así, puede existir una diversidad de agravantes según los diferentes ordenamientos jurídicos. Se puede considerar que las circunstancias agravantes se rigen por un sistema de números cerrados, pero esto no significa que el legislador no pueda crear circunstancias nuevas de esta especie. Esto se hace más imperativo si responden al interés de proteger la institución de la familia como base fundamental de nuestra sociedad.

⁹ Artículo II, Sección 12, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La justificación del aumento de la pena en circunstancias como la que se discute en esta medida, se encuentra en el incremento de culpabilidad que supone la ejecución del hecho delictivo en contra de las personas unidas por esa relación de parentesco que el agresor desprecia.

La medida propuesta busca dar protección a los padres y madres que son víctimas de sus hijos, pero no podemos olvidar que en muchas ocasiones son los abuelos, tíos y hasta los hermanos quienes crían a niños que son abandonados por sus padres. Por esta razón, no sólo debe ser circunstancia agravante el hecho de que el delito se cometa en contra del padre o madre del convicto. El limitar la circunstancia agravante a los progenitores, nos parece que deja desprovisto de protección a figuras tan importantes en la institución de la familia como son los abuelos, hijos y hermanos. Es por esto, que proponemos que esta medida se extienda a los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad.

Por último, el propuesto inciso (r) dispone como agravante que la víctima del delito sea el padre o madre, tanto biológicos o adoptantes, del convicto. Entendemos que es irrelevante el que se añada la palabra “adoptantes”. En nuestro ordenamiento jurídico la adopción desarraiga al adoptado de todo vínculo de parentesco y de todo derecho respecto de su familia biológica. Para todos los efectos el adoptado se considera como si hubiese nacido hijo del adoptante, Rivera Rivera v. Monge Rivera, 117 D.P.R. 464 (1986).

Adoptado un hijo en esta jurisdicción, queda eliminada la subsistencia de todo vínculo hereditario entre el adoptado y su familia natural o biológica e integra al hijo adoptivo en la familia del adoptante como un hijo legítimo de éste, a todos los efectos legales, Rivera Coll v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 325 (1975).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluada cautelosamente la medida por la Comisión de lo Jurídico Penal, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal estatal por que la medida no afecta ninguna agencia o requiere de asignación especial de fondos.

CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, esta Comisión de lo Jurídico Penal recomienda la aprobación del P de la C. 128 con las enmiendas que se hacen constar en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(31 DE AGOSTO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 128

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *Ruiz Class*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Ética

LEY

Para añadir un inciso (r) al Artículo 72 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", ~~para a~~ los fines de incluir, entre los hechos que se consideran circunstancias agravantes a la pena, el que la víctima del delito sea ~~el padre o la madre~~ pariente dentro del segundo grado de consanguinidad del convicto.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, en su Exposición de Motivos, establece que aspira a prevenir individualmente la comisión de delitos mediante la reinserción social del confinado cuando alcance su rehabilitación y a servir de instrumento de prevención general mediante la afirmación de nuestros valores.

Uno de los valores más preciados en Puerto Rico y compartido por toda la sociedad, es el respeto y consideración que todo individuo le debe a sus ~~progenitores~~ parientes más cercanos.

Lamentablemente, hay personas que en nuestra sociedad, no respetan las leyes, ni consideran a los demás, ni sienten ninguna consideración por sus padres, abuelos, hijos o hermanos.

Es Con bastante frecuencia ~~que~~ se han informado incidentes en los que individuos maltratan a sus propios padre o madre familiares, les privan abusivamente de sus bienes, les niegan cuidado y atención, y hasta los agreden verbal y físicamente. Incluso, hay delincuentes que han asesinado a sus ~~padre o madre~~, padres, abuelos, hijos o hermanos, que revelan con tal crimen su absoluto desprecio por los valores más innatos del ser humano.

Es por esto, que cuando un individuo comete un delito en que la víctima sea ~~su padre o madre~~ un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, tal incalificable acto no puede tratarse igual que cuando la víctima es una persona particular. ~~Al referirnos al padre y la madre, nos referimos tanto a padres biológicos como adoptantes.~~

En el Artículo 72 se enumeran ~~cuáles son los hechos que se consideran como~~ circunstancias agravantes a la pena a imponerse las circunstancias agravantes que se tienen que considerar a la hora de imponer la pena. Entre tales agravantes están los siguientes: ~~que~~ el convicto tiene historial delictivo que no se consideró para imputar reincidencia; ~~que~~ el convicto cometió el delito mientras disfrutaba de los beneficios de sentencia suspendida; ~~que~~ el convicto amenazó a los testigos; ~~que~~ utilizó a un menor o impedido para la comisión del delito; ~~que~~ utilizó un arma de fuego; ~~que~~ el convicto abusó de su superioridad física; ~~que~~ la víctima era particularmente vulnerable ya sea por ser menor de edad, de edad avanzada o incapacitado mental o físico y; ~~o que~~ el delito fue motivado por prejuicio hacia la víctima.

El hecho de que el delito ~~sea cometido~~ se cometa contra el ~~padre o madre~~ un pariente que se encuentre dentro del tercer grado de consanguinidad del convicto debe ser, necesariamente, una circunstancia agravante.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

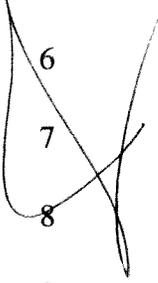
- 1 Artículo 1.-Se ~~adiciona~~ añade un inciso (r) al Artículo 72 de la Ley Núm. 149 de
- 2 18 de junio de 2004, según enmendada ~~conocida como~~ "Código Penal del Estado Libre
- 3 ~~Asociado de Puerto Rico~~", para que se lea como sigue:

1 "Artículo 72.-Circunstancias agravantes. Se consideran circunstancias
2 agravantes a la pena los siguientes hechos relacionados con la persona del
3 convicto y con la comisión del delito:

4 (a)

5 (r) La víctima del delito es ~~el padre o madre, tanto biológicos o~~
6 ~~adoptantes, del convicto~~ pariente dentro del segundo grado de
7 consanguinidad del convicto."

8 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
5 de noviembre de 2009

Informe Positivo sobre la **R. C. de la C. 442**

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 442**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 442** ordena al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación proceder con la liberación de las condiciones restrictivas contenidas en la Escritura Pública otorgada el 29 de junio de 1982, sobre el predio de terreno marcado con el número cuatro (4) en el Plano de Subdivisión de la finca Cuchillas, sita en el Barrio Zarzal del Municipio de Río Grande, la cual consta a favor de los herederos, de conformidad con la Declaratoria de Herederos de María Colón Vda. de Pagán, inscrita al Folio 216 del Tomo 285 de Río Grande, inscripción primera, finca número 19,350 en el Registro de la Propiedad Sección II del Municipio de Carolina.

El autor de la medida indica, en la Exposición de Motivos que la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, establece como condición restrictiva el estado de indivisión de las unidades zonificadas como de uso agrícola que estén adscritas al Programa de Fincas Familiares. Este Programa quedó establecido en el Título VI de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico." Asimismo, quedan condicionadas aquellas unidades en que se dividan los terrenos adquiridos o que adquieran las agencias, instrumentalidades o

corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con fines de mantenerlos o dedicarlos a usos agrícolas.

Además, como regla general, ésta disposición legal le prohíbe a la Junta de Planificación de Puerto Rico aprobar proyectos que intenten desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola. Por excepción, se permite el cambio de uso y desmembrar las unidades agrícolas cuando estén envueltos fines de uso público, medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa, o se trate de alguna de las varias excepciones que detalla la propia Ley Núm. 107, *supra*.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

 La **R. C. de la C. 442** fue recibida de la Cámara con memoriales explicativos por parte del Departamento de Agricultura y la Junta de Planificación de Puerto Rico.

El Departamento de Agricultura en su Memorial Explicativo del 18 de mayo de 2009, firmada por su Secretario, Hon. Javier Rivera Aquino, sugirió que la medida debía ser enmendada a los efectos de que sean los herederos de la señora María Colon Vda. De Pagan, los que soliciten la liberación de las restricciones, por entender que se requiere una declaratoria de herederos previo a la consideración de la liberación de restricciones impuestas por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

Según la descripción técnica de la finca realizada por agrónomos de la Oficina de Preservación de terrenos del Departamento de Agricultura, la finca de diecisiete cuerdas fue adjudicada en el 1959 y el titular falleció el 7 de febrero de 1992. Existen nueve (9) herederos y hay ocho (8) residencias en la finca núm. 4 del Proyecto Cuchillas y una antena repetidora. El terreno es de baja fertilidad, con geografía escarpada y áreas de más de un 65% de inclinación con poco potencial agrícola.

La Junta de Planificación informó en su Memorial Explicativo del 2 de julio de 2009, y firmado por su Presidente, el Ing. Héctor Morales Vargas, que la Junta no establece condiciones ni restricciones en las escrituras de compraventa, según establecido por la Ley Núm. 107, por lo que no procede a la Junta liberar las restricciones. Lo que procede es que el Departamento de Agricultura y la Corporación de Desarrollo Rural procedan con las liberaciones correspondientes y le informen a la Junta de Planificación una vez se apruebe esta ley.

CONCLUSIONES

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 442**, sin enmiendas.



La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, le otorga la facultad al Secretario del Departamento de Agricultura para autorizar la segregación de hasta tres (3) solares en las fincas familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural. Dada la situación que la finca bajo estudio tiene nueve (9) herederos, se estarían dejando a seis (6) de los herederos desprovistos de sus porciones del inmueble. A estos efectos la Comisión de Agricultura del Senado coincide con lo expuesto en las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico a con las recomendaciones del Secretario de Agricultura, a los efectos de que se incluya que la segregación se hará de conformidad con la Declaración de Herederos y a favor de estos.

Por otro lado la Comisión de Agricultura del Senado coincide con la enmienda realizada al texto original de la Ley donde se elimina a la Junta de Planificación el ordenar la liberación de las condiciones restrictivas, debido a que esta agencia no tiene jurisdicción en este asunto y le compete al Secretario de Agricultura y a la Legislatura la decisión.

Impacto Fiscal Estatal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

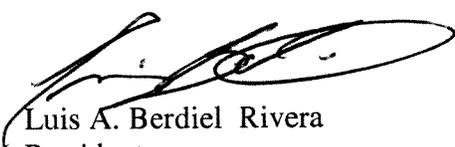
Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

 Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Agricultura.

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Agricultura recomienda la aprobación de la **R.C. de la C. 442**.

Respetuosamente sometido,


Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 442

18 DE MAYO DE 2009

Presentada por el representante *Bulerín Ramos*

Referida a la Comisión de Agricultura

LEY

 Para ordenar al Departamento de Agricultura proceder con la liberación de las condiciones restrictivas contenidas en la Escritura Pública otorgada el 29 de junio de 1982, sobre el predio de terreno marcado con el número cuatro (4) en el Plano de Subdivisión de la finca Cuchillas, sita en el Barrio Zarzal del Municipio de Río Grande, la cual consta a favor de los herederos, de conformidad con la Declaratoria de Herederos de María Colón Vda. de Pagán, inscrita al Folio 216 del Tomo 285 de Río Grande, inscripción primera, finca número 19,350 en el Registro de la Propiedad Sección II del Municipio de Carolina.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, establece como condición restrictiva el estado de indivisión de las unidades zonificadas como de uso agrícola que estén adscritas al Programa de Fincas Familiares. Este Programa quedó establecido en el Título VI de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico." Asimismo, quedan condicionadas aquellas unidades en que se dividan los terrenos adquiridos o que adquieran las agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con fines de mantenerlos o dedicarlos a usos agrícolas.

Como regla general, ésta disposición legal le prohíbe a la Junta de Planificación de Puerto Rico aprobar proyectos que intenten desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola. Por excepción, se permite el cambio de uso y desmembrar las unidades agrícolas cuando estén envueltos fines de uso público, medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa, o se trate de alguna de las varias excepciones que detalla la propia Ley Núm. 107, *supra*.

La finca ante nuestra consideración, es la finca rústica marcada con el número cuatro (4) en el Plano de Subdivisión de la finca Cuchillas, localizada en el Barrio Zarzal del Municipio de Río Grande. Esta finca aparece en el Registro de la Propiedad, Sección II de Carolina, con inscripción primera a favor de María Colón Vda. de Pagán, en el Folio 216 del Tomo 285 de Río Grande, finca número 19,350. El predio de terreno está compuesto de 17,9567 cuerdas, equivalentes a 70,576.935 metros cuadrados. Por el Norte colinda con terrenos de Juan Cruz y la finca número siete (7); por el Sur con terrenos de Esteban Rodríguez y la finca número tres (3); por el Este con la finca número cinco (5) y por el Oeste con terrenos de Juan Cruz, Ramón Martínez y Esteban Rodríguez.

La señora Colón, residente del Municipio de Río Grande, falleció el 7 de febrero de 1992 dejando como únicos herederos a sus nueve (9) hijos. Actualmente, en la finca se encuentran enclavadas seis (6) casas con fines residenciales. Este predio de terreno que ahora pertenece a los herederos de la señora Colón está sujeto a la Ley Núm. 107, *supra*, que prohíbe las segregaciones. Si bien es cierto que una de las excepciones establecidas en la Ley Núm. 107, *supra*, permite segregar para la construcción y uso exclusivo de viviendas para los hijos de los titulares, la segregación no puede exceder de tres (3) solares de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno. Asimismo, esta excepción requiere la autorización previa del Secretario de Agricultura, la Junta de Planificación y la Administración de Reglamentos y Permisos. Además, requiere que los hijos de los titulares prueben de manera fehaciente que no tienen los recursos económicos para comprar un predio de terreno donde construir su casa.

No obstante, habiendo nueve (9) herederos de la señora Colón que tienen su derecho hereditario sobre la finca, la Ley Núm. 107, *supra*, sólo provee para la segregación de tres (3) solares. Esta situación dejaría a seis (6) de los herederos desprovistos de sus porciones del inmueble y soslayaría el hecho de que hace años existen seis (6) residencias sitas en el mismo. Además, sólo se dedica un veinticinco por ciento (25%) de la finca al cultivo de frutos menores y un quince (15%) a la ganadería porcina. Continuar con la condición restrictiva ciertamente es una carga onerosa para los herederos que desean segregar y residir en la finca.

A tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 107, *supra*, esta Asamblea Legislativa estima meritorio liberar el inmueble en cuestión de las condiciones y

restricciones a las cuales está sujeto, a los fines de que pueda ser segregado por los herederos de la señora María Colón.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena al Departamento de Agricultura proceder con la liberación
2 de las condiciones restrictivas contenidas en la Escritura Pública otorgada el 29 de junio
3 de 1982, sobre el predio de terreno marcado con el número cuatro (4) en el Plano de
4 Subdivisión de la finca Cuchillas, sita en el Barrio Zarzal del Municipio de Río Grande,
5 la cual consta a favor de los herederos, de conformidad con la Declaratoria de
6 Herederos de María Colón Vda. de Pagán, inscrita al Folio 216 del Tomo 285 de Río
7 Grande, inscripción primera, finca número 19,350 en el Registro de la Propiedad,
8 Sección II de Carolina.

9 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
10 de su aprobación.

